



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo IV

MIERCOLES 18 DICIEMBRE 1935

Núm. 352.—Página 2353

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto (rectificado) suspendiendo las sesiones del Congreso de los Diputados hasta el día 1.º de Enero próximo inclusive.—Página 2355.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que contrate por gestión directa la adquisición del material que se menciona. Página 2355.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto nombrando en comisión para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. José Martí de Veses y Sancho, Fiscal provincial de entrada, en situación de excedente forzoso.—Página 2355.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto obligando a la Sociedad anónima Materiales Hidráulicos Griffi a la devolución de la cantidad que determine la Dirección general de Aduanas como consecuencia de aplicar a dicha Sociedad lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929.—Página 2355.

Otro disponiendo que será preceptivo el informe del Consejo de Industria en cuantas propuestas se formulen referentes al personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes in-

dustriales afectos al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Páginas 2355 y 2356.

Otro ampliando las normas contenidas en el Decreto de 7 de Junio último, relativo a la importación de mercancías.—Páginas 2356 y 2357.

Otro reorganizando la Comisión mixta del Aceite y la Oficina del Aceite.—Páginas 2357 a 2360.

Otro refundiendo en un Escalafón único los Escalafones de la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio y los de las plantillas especiales de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona, incorporando a todos los Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao que sean Ingenieros Industriales. — Página 2360.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular autorizando a todos los señores Ministros para que concedan permisos durante las próximas fiestas de Navidad. — Páginas 2360 y 2361.

Otra ídem disponiendo quede integrada por los señores que se citan la Comisión interministerial encargada de redactar un Reglamento que delimite la órbita de atribuciones de las distintas clases de Ingenieros, así civiles como militares, y de los Arquitectos, y fije igualmente las tarifas por que se han de regir las percepciones de todos sus honorarios y emolumentos. — Página 2361.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en

la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio el filas.—Páginas 2361 y 2362.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando normas relativas a la entrega a los perceptores de haberes pasivos de las cuatro tarjetas a cada uno a que se refieren las disposiciones que se indican.—Páginas 2362 y 2363.

Otra resolviendo instancia de varios comerciantes sevillanos en reclamación de la concesión de un depósito de Comercio hecho a favor de Cámaras Frigoríficas Sevillanas, y dictando normas para el funcionamiento de los almacenes particulares acogidos al artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 2363 y 2364.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de Carabineros D. Francisco Trigueros Rubio continúe como Profesor, en comisión, hasta fin de curso en la Academia y Colegio de Carabineros.—Página 2364.

Otra concediendo al Carabinero licenciado por demente Marcelo Moreno Fletes la pensión diaria de 2,50 pesetas en concepto de alimentos.—Página 2364.

Otras ídem el retiro a los Oficiales de Carabineros D. Francisco Herrera Martín y D. Santiago Moreno Pérez. Página 2364.

Otra subsanando omisión sufrida en la Orden de 3 del actual que legaliza la situación de varios Jefes y Oficiales de Carabineros.—Páginas 2364 y 2365.

Otra rectificando la de 25 de Noviembre último que concedía premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de Carabineros.—Página 2365.

Otra confirmando en el cargo de Ayudante de Campo del Subinspector general de Carabineros al Coman-

dante de dicho Instituto D. Manuel Albarrán Ordóñez.—Página 2365.

Otra disponiendo que el Teniente de Carabineros D. José Maldonado Masías pase a la situación que se expresa.—Página 2365.

Ministerio de la Gobernación.

Orden delegando en el Subsecretario de este Departamento el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose los que se indican.—Página 2365.

Otras disponiendo que el Jefe, Oficiales y Subtenientes de la Guardia civil que figuran en las relaciones que se insertan, pasen a situación de retirados.—Página 2365.

Otra ídem se publique el Escalafón, rectificado, del Cuerpo de Directores de Bandas de Música, y la Orden aprobatoria de los mismos.—Páginas 2365 y 2366.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente accidental del Ayuntamiento de Atarfe (Granada) contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 26 de Julio pasado.—Página 2366.

Otra resolviendo instancias de los Maestros que se citan solicitando pasar del segundo al primer Escalafón.—Página 2366.

Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por doña Asunción Adelantado Burriel, y confirmando la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 9 de Mayo.—Páginas 2366 y 2367.

Otra ídem instancia de D. Antonio Caffero Ureña, Maestro de la Escuela nacional de niños número 2 de La Rambla (Córdoba).—Página 2367.

Otra aprobando el proyecto de obras para instalación de calefacción en el Instituto Nacional de Ciudad Real.—Página 2367.

Otra disponiendo que por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Lugo se proceda a la formación de expediente gubernativo a la Maestra nacional doña María Cristina Díez Rodríguez, firmante de la propuesta que se expresa.—Páginas 2367 y 2368.

Otra (rectificada) nombrando a don Aurelio Cazenave Ferrer Catedrático interino de Física y Química de la Escuela profesional de Comercio de Granada.—Página 2368.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden resolviendo diligencias instruidas al Cartero rural de Mallecina D. Avelino Pertierra.—Páginas 2368 y 2369.

Otra otorgando a la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Valencia y Teruel.—Páginas 2369 y 2370.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo se incluya a los señores que figuran en la relación que se inserta, en el Cuerpo de Aspirantes a Jefes de Servicios del Cuerpo de Prisiones, los cuales ingresarán como alumnos en la Escuela de Criminología.—Página 2370.

Otra nombrando a D. Vicente Puig Ramírez Médico ayudante del Dispensario Antituberculoso de Valencia.—Página 2370.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Aurora Más Gaminde, Instructora de Sanidad.—Página 2370.

Otra nombrando a D. Carlos González Sánchez Cirujano del Sanatorio de Pedrosa, y a D. Salvador Marina Bocanegra Cirujano residente del de Torremolinos.—Página 2370.

Otra resolviendo instancia de D. Emilio Iñesón Paz, solicitando se deje sin efecto su jubilación forzosa acordada por Orden de 21 de Noviembre próximo pasado.—Páginas 2370 y 2371.

Otra convocando a concurso de méritos entre funcionarios con categoría de Jefes de Administración y Jefes de Negociado de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia para la provisión de la plaza que se cita.—Página 2371.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando a la Agrupación de Amigos del Museo Naval para que celebre la Exposición del Juguete Náutico en el próximo mes de Mayo.—Página 2371.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría técnica de Marruecos.—Disponiendo que doña María Gudin Fernández, Inspectora de enseñanza de la zona del Protectorado español en Marruecos, sea sustitui-

da por doña Victoria Santamaría Santos, Subdirectora del Grupo escolar "España", de Tetuán.—Página 2371.

Anunciando haberse celebrado el sexto sorteo de amortización de la Deuda de Marruecos, creada por Dahir de 1.º de Junio de 1928.—Página 2372.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente promovido por D. Salvador Salom Antequera solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 2372.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 2372.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Imponiendo al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, D. Esteban Manuel Nieto de la Arana, el correctivo de expulsión del Cuerpo, por cada una de las faltas de probidad que en el expediente se aprecian.—Página 2373.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Subdirección de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Ruperto Aicúa Murillo, en nombre de D. Francisco Alonso-Martínez y Martín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de Madrid, a inscribir un testimonio de adjudicación de finca en procedimiento judicial sumario.—Página 2374.

Servicio de Colocación y Crisis de Trabajo.—Anunciando haber sido presentadas por los súbditos extranjeros que se indican solicitudes para trabajar en España en las especialidades artísticas que se mencionan.—Página 2375.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de Industria y Comercio.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. Manuel Peñalver Oliva.—Página 2376.

Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.—Anuncio relativo a la constitución de una Comisión interministerial para la delimitación de las atribuciones de los distintos Cuerpos de Ingenieros y Arquitectos.—Página 2376.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Aprobando la propuesta definitiva del reparto del cupo de reserva (10 por 100) del contingente de maderas.—Página 2376.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error al publicarse en la GACETA de 17 del corriente, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el siguiente

DECRETO

En uso de la prerrogativa que me confiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se suspenden las sesiones del Congreso de los Diputados hasta el día 1.º de Enero próximo inclusive.

Dado en Madrid a diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el punto tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, contrate por gestión directa la adquisición de diez equipos dobles de ametralladoras de trece con dos milímetros, y diez equipos dobles de ametralladoras de veinticinco milímetros, municiones para los mismos y nueve mil seiscientos disparos completos para ametralladoras de cuarenta milímetros, por un importe total de cinco millones novecientas noventa y ocho mil ochocientas cincuenta y tres pesetas, que habrá de imputarse en el presupuesto de 1936, con arreglo a la autorización concedida por la Ley de 16 de Octubre último.

Dado en Madrid a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual,

Vengo en nombrar en comisión para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por excedencia de D. Enrique Jiménez, a D. José Martí de Vesés y Sancho, Fiscal provincial de entrada, en situación de excedente forzoso, quien deberá percibir los haberes que le correspondan en la forma expresada en el mencionado artículo de la citada ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

ALFREDO MARTÍNEZ Y GARCÍA ARGÜELLES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La S. A. Materiales Hidráulicos Griffi hubo de solicitar y obtener, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilios a las Industrias, la exención de los derechos arancelarios para la importación de determinada maquinaria, importante, según la Dirección general de Aduanas, pesetas 244.902.

Habiendo infringido la Sociedad protegida las condiciones impuestas en la concesión del auxilio otorgado, se encuentra incurso en lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, de aplicación al presente caso, en virtud de preceptuarse en sus disposiciones transitorias que todo lo dispuesto en dicho Real decreto-ley sobre renuncia y caducidad de beneficios e inspección de los beneficiarios, será aplicable a cuantas concesiones se hallasen en vigor al comenzar su vigencia.

Según el citado artículo, caducada o renunciada una concesión de auxilios antes de que expire el tiempo por que fué otorgada, se exigirá el reintegro

o la indemnización correspondiente en la siguiente forma:

“A) El impuesto de los Derechos reales en la transmisión de bienes, el del Timbre del Estado y los Derechos de importación de maquinaria, se exigirán deduciendo de su importe tantas décimas partes como períodos completos de doce meses hayan transcurrido desde la fecha en que se devengaron. Las cantidades que hayan de reintegrarse devengarán intereses de demora desde la fecha en que hubieran sido exigibles las cuotas correspondientes de no existir la exención.”

Fijada, pues, por dicho Real decreto-ley la sanción a imponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se obliga a la Sociedad anónima Materiales Hidráulicos Griffi a la devolución de la cantidad que determine la Dirección general de Aduanas como consecuencia de aplicar a dicha Sociedad lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, cuya liquidación deberá practicarse teniendo en cuenta la fecha en que le fué concedida la exención de los derechos arancelarios y cuantía de los mismos.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

La nueva reorganización que el Decreto de 16 de Octubre establece para el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio destaca en sección independiente de los Servicios, aunque distribuido en tantas subsecciones como especialidades presentan éstos, las materias relativas al personal de los Cuerpos facultativos.

Esta organización, que ofrece las garantías necesarias de uniformidad en la aplicación de las disposiciones que afectan a dichos Cuerpos especiales, regidos por Reglamentos orgánicos distintos, como adecuados a la especialidad de los servicios encomendados a cada Cuerpo, precisa dotarla de un régimen autonómico de asesoramiento que asegure, dentro de dicha uniformidad en la aplicación, la diferencia indispensable en el fondo.

Ostentando el Consejo de Industria, por los artículos 7.º y 28 del Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931, la Jefatura de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industria-

les, es el organismo más adecuado por su doble función inspectora y consultiva, para emitir los asesoramientos pertinentes en cuanto afecte a dichos Cuerpos y esté sometido a la resolución del Ministerio a que están afectos.

De otra parte, correspondiendo a dicho organismo el estudio y propuesta sobre reglamentación de servicios, es vista la conveniencia de que informe en todos los casos en que se manifieste disconformidad de la interpretación o aplicación de los mismos, según preceptúa el artículo 7.º del Reglamento orgánico del Cuerpo.

A estos fines y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será preceptivo el informe del Consejo de Industria en cuantas propuestas se formulen referentes al personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales afectos al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.º El Consejo de Industria emitirá el último informe en cuantos recursos se presenten sobre interpretación y aplicación de preceptos reglamentarios que afecten a los servicios técnicos encomendados a los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, y cuya resolución cause estado.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

Las realidades que plantea la aplicación de los contingentes establecidos para la importación de mercancías aconseja ampliar las normas contenidas en el Decreto de 7 de Junio último, recogiendo la enseñanza que la práctica de los servicios ofrece, y perfeccionando, en consecuencia, algunos de los preceptos contenidos en la expresada disposición.

A tales fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El apartado A) del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935 quedará adicionado con el precepto siguiente:

El cupo global fijado para cada contingente se dividirá, a los efectos de distribución entre los importadores, en dos partes: cupo ordinario y cupo de reserva.

Para verificar esta división se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Cuando la suma de los promedios de las certificaciones de Aduanas presentadas por los importadores habituales sea igual o superior al cupo global, el cupo ordinario estará constituido por una cantidad no inferior al 80 por 100 de dicho cupo global.

Cuando el cupo global sea superior a la referida suma de los promedios de las certificaciones presentadas por los importadores habituales, el cupo ordinario estará constituido por una cantidad no inferior al 80 por 100 de la suma de dicho promedio.

La parte complementaria, hasta completar el cupo global, constituirá el cupo de reserva.

2.º El apartado B) del artículo 1.º, antes mencionado, quedará redactado como sigue:

B) Con cargo al cupo de reserva podrán tener derecho a cupo, según se establezca en las disposiciones específicas que regulen cada contingente correspondiente a su peculiar naturaleza:

1.º Los nuevos importadores, entendiéndose por tales los que hayan empezado a comerciar con anterioridad al establecimiento del contingente, pero con posterioridad a la fecha de arranque del plazo que se tome como base para la fijación del cupo global o del período que se tome como base para la distribución del mismo, en el caso de que no se fije teniendo en cuenta las cifras de la Estadística de comercio exterior para un año o un promedio de años.

2.º Los importadores habituales, con actividad interrumpida total o parcialmente en el transcurso del período base, entendiéndose por actividad interrumpida la cesación total de las importaciones del interesado en un período de tiempo que se fijará para cada contingente, que por lo menos deberá ser de un semestre, y siempre que se produzca por causa de fuerza mayor, plenamente demostrada, con la condición de que el interesado no haya dejado de estar en momento alguno al corriente de sus obligaciones tributarias de todo orden.

3.º Los almacenistas al por mayor y comerciantes al por menor que, establecidos con anterioridad a la fecha de implantación del contingente respectivo, demuestren haber continuado sin interrupción el ejercicio del comercio de la mercancía de que se trate, desde dicha fecha hasta el momento en el cual formulen la solicitud, siempre que en las disposiciones específicas de cada contingente se incluya a los comprendidos en este grupo como po-

sibles participantes en el cupo de reserva.

4.º Cuando se trate de primeras materias industriales, destinadas a la iniciación de nuevas industrias o necesarias al mayor desarrollo de las ya existentes, podrán concederse, por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, cupos adicionales con cargo a la reserva, previa solicitud razonada y justificada del interesado, que habrá de ser sometida a informe de la Comisión gremial correspondiente, aunque el solicitante no reúna las condiciones generales antes indicadas para participar en el reparto. El dictamen de la Comisión gremial deberá ser, asimismo, justificado y razonado, uniéndose a él los votos particulares que en su caso puedan formularse.

5.º Los industriales transformadores de primeras materias contingentadas, de acuerdo con las normas específicas que consten en la legislación particular de cada contingente.

Los industriales o fabricantes que disfruten de cupo de reserva en los contingentes de primeras materias para su industria, podrán ser autorizados para endosar las licencias que se les concedan a comerciantes suministradores, aun cuando éstos sean fabricantes o industriales, que habrán de sujetarse para tales efectos a las normas que para cada contingente establezca la Administración. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria remitirá a la de Aduanas, para cada contingente, una lista en la que figuren los nombres de los comerciantes o industriales autorizados para las importaciones con licencias endosadas.

La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria dictará las normas suficientes a garantizar que la mercancía objeto de las licencias endosadas será utilizada exclusivamente por el endosante.

Las normas para la determinación de cupos atribuibles a los interesados que se encuentren en los casos primero y segundo, anteriormente citados, será la siguiente:

Se determinará la media mensual durante el período de actividad y se multiplicará por doce, obteniéndose así el cupo anual del interesado, y la diferencia entre su cupo base ordinario y el así determinado, constituirá el cupo base adicional, que podrá atribuírsele con cargo a la reserva.

Cuando se trate de contingentes de mercancías que no se importen normalmente en todos los meses del año, sino solamente en épocas determinadas del mismo, como sucede con la importación de maderas del Báltico, y la

aplicación de la media mensual dé lugar a resultados que por aquella causa no pueden ajustarse a la realidad, el cálculo se llevará a cabo estableciendo la relación que en el año o años base del contingente haya existido entre las épocas en que se desarrolla el comercio de la mercancía, partiendo de las cifras que para ese año o años en las referidas épocas resulten de la Estadística del comercio exterior de España, y una vez establecida la relación indicada, se aplicará el porcentaje que resulte de la comparación de las cifras de importación entre una y otra época, para determinar la cantidad de mercancías que el interesado habría importado previsiblemente en la época del período base del contingente, en la cual tuvo la actividad interrumpida, si es un importador habitual, o en la época en la cual no tuvo actividad alguna dentro del período base del contingente, si se trata de un nuevo importador.

El sobrante que se produzca al verificar el reparto anual del cupo de reserva revertirá inmediatamente a todos los interesados en el contingente, distribuyéndose a prorrata entre todos los importadores que gocen de cupo, y el reparto se hará en proporción al cupo total que por cualquier concepto disfruten, procurando que a ningún interesado se le adjudiquen cantidades inferiores a las que en cada contingente se estimen como de mínima posibilidad comercial de adquisición.

Los repartos de sobrantes se publicarán en la GACETA DE MADRID, análogamente a lo dispuesto para el cupo ordinario y para el de reserva.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

La Comisión mixta del Aceite, desde la fecha de su creación por Decreto-ley de 9 de Junio de 1926, ha venido sufriendo constantes modificaciones en su composición, funcionamiento y atribuciones, y si bien con todo ello se ha logrado hacer de la citada Comisión y de la Oficina del Aceite organismos que cumplen con mayor eficacia cada día las funciones que les están encomendadas por el Gobierno, se ha patentizado la necesidad de reunir todas las disposiciones subsistentes en un conjunto ordenado, incorporando al propio tiempo a él todas aquellas normas que varios años

de actuación constante y una larga experiencia han aconsejado.

Al propio tiempo es necesario que la autonomía que concede a la Comisión mixta del Aceite el Decreto de 8 de Junio de 1926 (Ley de la República), se precise en alguno de sus aspectos, a fin de hacer más eficaz su actuación en orden a las funciones y objetivos que le están encomendados.

En vista de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Definición y objeto.

Artículo 1.º La Comisión mixta del Aceite es un organismo autónomo anejo a la Administración pública y adscrito al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, o al que asuma los servicios de éste, cuyo objeto es el procurar la mejor ordenación de la Política nacional de los cuerpos grasos, y especialmente de los oleícolas. La Comisión mixta del Aceite es, además, el órgano oficial de comunicación y coordinación de los diversos factores de dichas producciones y de sus Corporaciones respectivas.

TITULO II

Constitución y funcionamiento.

Artículo 2.º La Comisión mixta del Aceite estará constituida por:

a) Una representación del Estado formada por:

El Director general de Comercio y Política Arancelaria, en funciones de Presidente.

El Director de la Oficina del Aceite, en funciones de Vicepresidente.

Un representante de la Dirección general de Agricultura.

El Secretario general de Industria.

b) Vocales representantes de intereses:

Cuatro miembros de la Asociación Nacional de Olivareros de España.

Dos miembros de la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España.

Dos representantes del comercio interior de aceite de oliva, designados por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, cuyos nombramientos deberán recaer en comerciantes de aceite de oliva.

Un miembro de la Federación de Fabricantes de Aceite de Orujo de España.

Un miembro de la Unión Nacional

de Industrias de Aceites de Semillas, cuyo nombramiento deberá recaer en un industrial que fabrique solamente tales aceites.

Un representante de la Central de Resinas Españolas.

Un miembro de la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones, cuyo nombramiento deberá recaer precisamente en un industrial que fabrique jabón.

c) Asesores:

El Subdirector de la Oficina del Aceite.

Un especialista en materias arancelarias, nombrado por la Comisión mixta del Aceite.

Un Ingeniero Agrónomo, designado por la Comisión mixta del Aceite.

d) Un Secretario, que será el que lo sea de la Oficina del Aceite.

La Comisión mixta del Aceite acordará cuáles de sus Vocales deben desempeñar los cargos de Tesorero y de Contador, cuyas funciones determinará el Reglamento interior aprobado por la Comisión mixta, a propuesta del Comité permanente.

Artículo 3.º Transitoriamente serán Vocales de la Comisión mixta del Aceite los representantes de los fabricantes de aceites de semillas que deban percibir indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto del corriente año. Dicha representación, vinculada en un miembro de la Asociación de Fabricantes de Aceite de Cacahuet comestible de España y uno de la Unión Nacional de Industrias de Aceites de Semillas, concurrirán a las sesiones de la Comisión mixta y de su Comité permanente tan sólo en las ocasiones en que se trate de asuntos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 4.º Corresponde al Presidente:

a) Ordenar al Secretario la convocatoria de reuniones plenarios.

b) La ordenación de los pagos por gastos autorizados por la Comisión mixta del Aceite o su Comité permanente.

c) Realizar los nombramientos del personal de la Oficina del Aceite a propuesta del Comité permanente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

d) El Presidente tendrá la facultad de suspender los acuerdos de carácter ejecutivo, cuando considere que no se ajustan a las disposiciones vigentes, elevando en tales casos consulta al Ministro, que resolverá en última instancia lo que mejor proceda, en el

plazo de diez días, transcurrido los cuales serán firmes.

Corresponde al Vicepresidente:

Substituir en sus funciones al Presidente en casos de enfermedad o ausencia.

Corresponde al Secretario:

a) La transmisión de todos los acuerdos de la Comisión mixta del Aceite y de las órdenes que reciba del Presidente.

b) La convocatoria de las reuniones, de acuerdo con lo preceptuado en este Estatuto.

c) La redacción de las actas de las sesiones, que firmará con el visto bueno del Presidente.

d) La custodia de los libros de actas y del Archivo de la documentación.

Artículo 5.º La Comisión mixta del Aceite será convocada a reunión por su Secretario cuantas veces lo ordene su Presidente, lo pidan cinco de sus Vocales o lo acuerde el Comité permanente; y obligadamente en los meses de Junio y Noviembre de cada año.

En el orden del día de las sesiones plenarias de la Comisión mixta del Aceite se incluirán cuantas cuestiones ordene el Presidente, acuerde su Comité permanente o soliciten tres o más Vocales de la misma con quince días de anterioridad a su reunión.

Artículo 6.º Para el mejor cumplimiento de sus fines actuará constantemente en nombre de la Comisión mixta y con su plena representación y atribuciones, un Comité permanente formado por un Vocal representante de la Asociación Nacional de Oliveros de España, un Vocal representante de la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, un Vocal representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el Subdirector de la Oficina del Aceite y el Secretario de la Comisión mixta, bajo la presidencia del Vicepresidente de la misma.

Los nombramientos de los Vocales representativos serán hechos por el Presidente, a propuesta de las propias representaciones de cada entidad corporativa, y deberán recaer en Vocales de la Comisión mixta que tengan su residencia en Madrid.

Artículo 7.º Además de las funciones que al Comité permanente atribuye este Estatuto, entenderá y despachará todos los asuntos de la competencia de la Comisión mixta que por propia determinación no acuerde someter a la deliberación del Pleno de la misma. Para ello se atenderá a las

orientaciones establecidas en las reuniones plenarias.

En cada reunión plenaria de la Comisión el Comité permanente dará cuenta de su actuación a partir de la reunión anterior.

Artículo 8.º Tanto la Comisión mixta del Aceite como su Comité permanente tomarán sus acuerdos por mayoría de los presentes a sus sesiones, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. En los casos en que la Comisión mixta actúe como organismo consultivo, deberá unir al dictamen de la mayoría los votos particulares que se formulen.

El Subdirector de la Oficina del Aceite y el Secretario no tendrán voto.

TITULO III

Administración.

Artículo 9.º La contabilidad y administración de la Comisión mixta del Aceite correrá a cargo de la Oficina del Aceite. Esta rendirá cuentas anuales a la Comisión mixta, acompañadas de un informe suscrito por el Tesorero y el Contador de la misma.

Artículo 10. El personal que integra la plantilla acordada por el Comité permanente será inamovible y solamente podrá ser separado del servicio en virtud de expediente, por causa de falta grave o manifiesta negligencia, incoado por acuerdo del citado Comité permanente, a propuesta del Director de la Oficina del Aceite, e instruido por el funcionario designado por aquél.

Dicho personal, después de un año de servicio, podrá solicitar la excedencia, que será concedida por el Presidente de la Comisión mixta, a propuesta del Comité permanente, con derecho de reingreso cuando se produzca una vacante o tenga que proveerse una plaza de nueva creación, de categoría no superior a la suya.

Artículo 11. La provisión de vacante o de plazas de nueva creación se hará por concurso-oposición entre los funcionarios de plantilla de la Oficina del Aceite que reúnan las condiciones que para cada caso se requieran.

Si el concurso-oposición se declara desierto, se hará nueva convocatoria, a la cual podrán concurrir cuantos reúnan las condiciones que en ella se fijen, y que se publicará en la GACETA DE MADRID, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deban dar comienzo las pruebas de aptitud.

El Tribunal estará formado por el Comité permanente, y por acuerdo de éste podrá ser ampliado.

Los nombramientos serán hechos por

el Presidente de la Comisión mixta del Aceite, a propuesta del Tribunal.

TITULO IV

Funciones consultivas.

Artículo 12. La Comisión mixta del Aceite tendrá una función consultiva y su informe será indispensable en cuanto se refiere a la olivicultura, producción, comercio de aceites y su reglamentación, régimen de las industrias que utilicen como primera materia, cuerpos grasos vegetales o animales, Tratados de comercio, cuestiones arancelarias y, en general, cuestiones de política comercial que tengan relación con los productos e industrias citados.

A tal efecto, informará al Gobierno cuando por propia iniciativa lo crea conveniente y siempre que sea requerido su dictamen o deba dictarse una disposición relativa a las actividades mencionadas en el párrafo anterior, o que afecten a las Corporaciones que las representan. Los organismos de la Administración solicitarán preceptivamente de la Comisión mixta del Aceite los informes correspondientes en los casos enumerados.

TITULO V

Funciones ejecutivas.

Artículo 13. La Comisión mixta del Aceite tendrá función ejecutiva en cuanto se refiere a la propaganda genérica del aceite de oliva y en la administración de sus propios fondos, los cuales aplicará a los fines previstos en este Estatuto.

Artículo 14. La Comisión mixta velará muy especialmente, por medio de la Oficina del Aceite, por el total y eficaz cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre las materias conexas con las funciones de ambos organismos.

Artículo 15. Son funciones ejecutivas de la Comisión mixta del Aceite:

a) El cumplimiento de las funciones que le atribuye el Decreto de 8 de Junio de 1926 (Ley de la República), modificando todo el régimen de aceite y creando la Comisión mixta del Aceite, y la Orden de la Presidencia de 26 de Julio de 1927 sobre recursos de las multas impuestas por infracciones de la legislación sobre aceites y de las disposiciones modificativas que en lo sucesivo se dicten.

b) El cumplimiento de la Orden de Agricultura de 23 de Febrero de 1932, sobre estadísticas de producción y existencias de aceite de oliva y de orujo, y de las disposiciones modificativas que en lo sucesivo se dicten.

c) El cumplimiento de las funcio-

nes que le atribuye el Decreto de Agricultura de 16 de Junio de 1932, sobre plagas del olivo y fabricación de aceites, y de las disposiciones modificativas que en lo sucesivo se dicten.

d) El cumplimiento del Decreto de Industria y Comercio de 24 de Octubre de 1932, reglamentando la fabricación y venta de los jabones comunes, y de las disposiciones modificativas que en lo sucesivo se dicten.

e) La propuesta de fijación de los coeficientes a aplicar en cada trimestre a las partidas de semillas y grasas oleaginosas sometidas a régimen de contingentes, de cuya administración se ocupa la Oficina del Aceite.

f) La autorización de sus propios gastos y de los de la Oficina del Aceite.

Artículo 16. La Comisión mixta del Aceite continuará recaudando el gravamen establecido de un céntimo de pesetas plata por kilo de aceite de oliva o de orujo que se exporte, tanto al extranjero como a Canarias, Ceuta, Melilla, Fernando Poo y posesiones españolas de Africa. Dicho gravamen podrá ser aumentado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite.

La recaudación del gravamen continuará haciéndose de la manera siguiente:

Para que sea admitida a la exportación por las Administraciones de Aduanas una expedición de aceite de oliva o de orujo, el exportador deberá acompañar a la declaración resguardo del Banco de España justificativo de haber ingresado en la cuenta corriente de la Comisión mixta del Aceite, en su Central o en sus Sucursales, el importe correspondiente al peso neto declarado.

Las Aduanas confeccionarán relaciones mensuales, separadas, referentes a las exportaciones de aceite de oliva y de orujo, con especificación de los datos que se soliciten en los impresos, a cuyo efecto los suministrará la Oficina del Aceite.

Dichas relaciones, en unión de los resguardos acreditativos del pago del gravamen, serán enviadas directamente a la Oficina del Aceite antes del día 15 del mes siguiente al de la exportación correspondiente.

Artículo 17. La Comisión mixta del Aceite continuará recaudando el arbitrio establecido en el artículo 1.º del Decreto de 15 de Agosto de 1934, en la forma prescrita por dicha disposición.

Artículo 18. Los fondos recaudados por la Comisión mixta del Aceite, y aquellos otros que por distintos conceptos puedan sumarse a ellos, servirán para cubrir sus propias atenciones,

las de la Oficina del Aceite y los gastos que ocasionen los objetivos señalados en este Estatuto.

La Comisión mixta del Aceite asignará a la Asociación Nacional de Olivareros de España y a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España las subvenciones que estime necesarias, que no podrán en ningún caso ser inferiores a las que actualmente vienen percibiendo. Acordará anualmente una subvención de hasta 25.000 pesetas a la Unión Nacional de Industrias de Aceites de Semillas, otra hasta el mismo importe a la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones y otra de hasta 6.000 pesetas a la Federación de Fabricantes de Aceite de Orujo de España. Dichas subvenciones servirán para contribuir al cumplimiento de los fines sociales de dichas Corporaciones y especialmente a colaborar con la Oficina del Aceite. Serán administradas con completa autonomía, sin más limitaciones que la de no poder invertir en gastos del personal más del 50 por 100 de su importe, la obligación de someter a la Comisión mixta del Aceite, en la segunda quincena de Enero de cada año, cuentas justificativas de la inversión de las sumas recibidas, y la de constituir un fondo de reserva con el 10 por 100, como mínimo, del importe de estas últimas.

Artículo 19. La Comisión mixta del Aceite se ocupará de fomentar el consumo interior y la exportación de los aceites de oliva y orujo, pudiendo aplicar a tales fines los fondos que acuerde. Será objeto de preferente atención el fomentar y, en su caso, ayudar con medios económicos, y en la cuantía y forma que acuerde, la implantación en España de nuevas aplicaciones industriales de los aceites de oliva y orujo.

TITULO VI

De la Oficina del Aceite.

Artículo 20. La Oficina del Aceite tiene el doble carácter de órgano administrativo y ejecutivo de la Comisión mixta del Aceite y de organismo de la Administración, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 21. Son funciones ejecutivas de la Oficina del Aceite la que en ella han delegado el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, las que en lo futuro le sean delegadas y las de la Comisión mixta del Aceite, como órgano administrativo y ejecutivo de la misma.

Artículo 22. La Oficina del Aceite se ocupará de todo lo relativo a la olivicultura, la economía de los aceites y grasas vegetales y animales, sus indus-

trias propias y derivadas, investigaciones estadísticas y propaganda oleícola, y velará por la estricta observancia de las disposiciones sobre tales materias.

Para el cumplimiento de sus fines, le prestarán su colaboración y ayuda todos los organismos de la Administración que tengan relación directa o indirecta con aquéllos.

Artículo 23. Corresponde a la Oficina del Aceite la administración y distribución de los contingentes de las partidas de semillas, grasas y granas oleaginosas actualmente sometidas a dicho régimen y la de aquellas que lo sean en lo sucesivo.

Artículo 24. Los Comités Reguladores regionales, cuya creación y composición se dispone en los artículos 23 y 24 del Reglamento de 27 de Marzo del corriente año, dependerán directamente de la Oficina del Aceite para las funciones específicas que detalla dicha disposición y para todas aquellas que la propia Oficina les encomendará expresamente y no estuviesen consignadas en el Reglamento.

Sus reuniones plenarias tendrán lugar siempre que lo acuerde el Presidente y, por lo menos, una vez al año.

Se convocará a ellas a los Vocales de la Comisión mixta del Aceite, que representan los intereses de la Unión Nacional de Fabricantes de Aceites de Semillas y de la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones.

A las mismas asistirá el Subdirector de la Oficina del Aceite y actuará de Secretario el de dicho organismo.

Artículo 25. Los presupuestos ordinarios de la Comisión mixta del Aceite y de la Oficina del Aceite serán formulados por esta última y sometidos a la aprobación de la Comisión.

El Director de la Oficina del Aceite someterá cada año a la Comisión mixta del Aceite una Memoria que refleje la labor realizada durante el ejercicio anterior, su crítica y orientaciones para el próximo ejercicio.

Dicha Memoria, una vez discutida y aprobada o modificada por la Comisión, será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

TITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 26. Este Estatuto no podrá modificarse sin informe previo de la Comisión mixta del Aceite.

Artículo 27. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo decretado en este Estatuto.

Artículo 28. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

Por Decreto de 7 de Diciembre de 1933 de la Presidencia del Consejo de Ministros se dispuso la fusión en un solo Escalafón de las diversas plantillas componentes del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del entonces Ministerio de Industria y Comercio, y al ir a ejecutarlo surgieron dificultades de naturaleza y condición tan contradictorias en el acoplamiento, que aconsejaron la conveniencia y necesidad de suspender su ejecución, y por Orden de 16 de Agosto de 1934 del Ministerio de Industria y Comercio se nombró una Ponencia encargada de estudiar la manera de regular la situación definitiva de los Profesores de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, con relación al Cuerpo y reciprocamente.

Como consecuencia del informe emitido y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se formará un Escalafón único, refundiendo los Escalafones de la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y los de las plantillas especiales de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona, incorporando a todos los Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao que sean Ingenieros Industriales.

Artículo 2.º El orden de colocación en el Escalafón único será determinado por el tiempo efectivo de servicios al Estado como tales Ingenieros Industriales en los servicios propios de las plantillas que se refunden.

Los Profesores de la Escuela de Bilbao ocuparán en el Escalafón único el puesto que les corresponda a partir del último que de los anteriores figure en la categoría de Ingeniero tercero, ordenándolos entre sí por el tiempo efectivo de servicios prestados en dicha Escuela.

Artículo 3.º Este Escalafón único deberá conservar entre sus diversas categorías administrativas la misma proporcionalidad que la que actualmente existe en la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.

Artículo 4.º Si la categoría y sueldo concedido actualmente a algunos de los Profesores de Madrid y Barcelona no estuvieran en relación con la que le corresponda por su número en el Escalafón unificado, se procederá del modo siguiente: si en el Escalafón unificado resultare con categoría y sueldo superior al que disfruta, no obtendrá la mejora correspondiente hasta que exista vacante de su categoría, y si, por el contrario, por razón de antigüedad, correspondiese rebajarlo en su categoría o clase, será respetado en éste, colocándose en el último puesto de la categoría y sueldo que tiene reconocidos, permaneciendo fijo en ellos sin variar de posición hasta que por el movimiento natural del Escalafón quede situado en el lugar que le corresponde por sus años de servicios, sin aumentar por esta causa el número de funcionarios que corresponda a la categoría en que esté situado.

Artículo 5.º Se establece la reciprocidad de derechos, deberes y condiciones entre los Ingenieros Industriales que figuren en el Escalafón único de este Ministerio, excepto para la provisión de las plazas de los Profesores titulares de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, que se proveerán por las normas dictadas por el Ministerio del que dependan.

Al efectuarse el ingreso directo al Cuerpo por las plazas de Profesores titulares, éstos deberán realizar un año de prácticas en la Jefatura de Industria de la capital donde residan.

Artículo 6.º El orden de preferencia del funcionario para cubrir vacantes, cambiar de destino, etc., se establecerá por la antigüedad que se derive a contar del momento en que quede organizado el Escalafón único para pasar de los servicios de Industria a los docentes o viceversa.

Entre Ingenieros del mismo servicio docente o industrial regirá la antigüedad que cada funcionario tenga dentro de ella, reconociéndole a estos efectos a los Profesores de la Escuela de Bilbao, en igual de derecho, a los de Madrid y Barcelona, la antigüedad de sus servicios prestados en dicha Escuela, que no ha sido tenido en cuenta para la categoría administrativa adquirida al servicio del Estado.

Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio se efectuará, además de la forma que determina el capítulo segundo de su Reglamento orgánico, por la siguiente:

a) Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid,

Barcelona y Bilbao que a partir del año 1941 alcancen el número uno a la terminación de la carrera en cada una de dichas Escuelas, ingresarán en el Cuerpo por el orden en que se las denomina después de realizar un año de práctica en la Jefatura de Industria de la capital en que terminó su carrera como prueba de aptitud para desempeñar las funciones del Cuerpo.

b) Por oposición libre, según las normas vigentes en el Ministerio de que dependan las Escuelas para cubrir las plazas vacantes de Profesor titular después de efectuado un turno de traslado entre los Profesores titulares de las mismas asignaturas.

Los interesados realizarán un año de prácticas en la Jefatura de Industria correspondiente.

Artículo 8.º Todas las plazas de Ingenieros Industriales que con categoría administrativa existan en las Escuelas que no sean de Profesor titular, serán provistas por concurso entre Ingenieros del Cuerpo, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 6.º

Artículo 9.º El Claustro de Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao ingresará mensualmente en la Hacienda pública la cantidad de 13.000 pesetas, importe de la dozava parte de las 156.000 pesetas en que se incrementa el presupuesto de gastos del Ministerio al incorporarlos a la plantilla general del Cuerpo.

Artículo 10. Quedan derogados los artículos del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las Ordenes pertinentes para el cumplimiento de este Decreto, sin que en la nueva plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales se rebasen los créditos que para la misma figuran en los Presupuestos del Estado.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido

autorizar a todos los señores Ministros para que concedan permisos durante las próximas fiestas de Navidad, a partir del día 22 del actual hasta el día 6 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, en el número y condiciones que a juicio de aquéllos consideren conciliables con las atenciones del servicio y circunstancias y concepto del personal a sus órdenes; disposición general que comprende, asimismo, a las clases militares y navales que determinen los Ministerios de la Guerra y de Marina, los cuales deberán dictar las instrucciones precisas del régimen de haberes y devenidos que han de aplicarse a los que disfruten de estos permisos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Ministro de ... Señores ...

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de esta Presidencia fecha 2 de Noviembre próximo pasado, creando una Comisión interministerial con el propósito de redactar un Reglamento que delimite la órbita de atribuciones de las distintas clases de Ingenieros, así civiles como militares, y de los Arquitectos, y fije igualmente las tarifas por que se han de regular las percepciones de todos sus honorarios y emolumentos,

Esta Presidencia, de conformidad con las designaciones formuladas por los Ministerios respectivos, ha tenido a bien disponer que dicha Comisión interministerial quede integrada por los señores siguientes:

Presidente, el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vocales: Por el Ministerio de Hacienda, D. José Benlloch Martínez y

D. Rafael Gil Grávalos, Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, en calidad de representantes efectivo y suplente, respectivamente.

D. José Martínez Ortega y D. Manuel Ortega Gasset, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda pública, como representantes efectivo y suplente, respectivamente.

Por el Ministerio de la Guerra: don Mario Soto Sancho, Coronel de Artillería; D. Eduardo Hernández Vidal, Teniente coronel de Ingenieros; don Francisco León Trejo, Teniente coronel de Ingenieros, Ingeniero Aeronáutico, y D. Luis de Azcárraga y Pérez Caballero, Ingeniero Aeronáutico y Capitán de Ingenieros, como suplente del anterior.

Por el Ministerio de Marina: excelentísimo Sr. D. José Galvache y Robles, General de Brigada de Ingenieros Navales, y D. Eugenio Mariñas Gallego, Teniente coronel de Artillería de la Armada.

Por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones: D. Casimiro Juanes Clemente, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puentes, como Vocal efectivo, y don Fernando Martínez Herrero, Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo, como suplente; y

D. Aurelio Suárez Inclán y de Guillerna, Director de la Escuela de Telecomunicación, en representación de los Ingenieros de Telecomunicación.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: D. Segundino de Zuazu Ugalde y D. Emilio Canosa Gutiérrez, Vocales efectivo y suplente, respectivamente, en representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.

D. Paulino Martínez Cajén, Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenie-

ros Geógrafos, y D. José María Gil Lasantas, Ingeniero primero del mismo Cuerpo, como Vocales efectivo y suplente, respectivamente, en representación del Instituto Geográfico; y

Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio: Ilmo. Sr. D. Manuel Casanova Conderena, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales; D. Felipe Garre Comas, Director de la Escuela de Ingenieros Navales, y D. Juan de la Fuente Casares, Inspector de buques del puerto de Gijón.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Ministro de ... y Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Antonio Candela Anterino y termina con don Antonio Canals Canals, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. número 284), he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según carta de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION	SUMA QUE DEBE SER REINTE- GRADA — Pesetas.
				DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	
D. Antonio Candela Anterino.....	Regimiento de Artillería a caballo...	11 Julio 1934.....	1.912	Madrid	750,00
El mismo.....	Idem	12 Junio 1935.....	1.997	Idem	750,00
D. Amalio Arcas Risueño.....	Regimiento de Ferrocarriles	27 Julio 1934.....	322	Cuenca	750,00
El mismo.....	Idem	15 Junio 1935.....	200	Idem	750,00
D. Rafael Gómez Torga Tejera.....	Regimiento de Artillería ligera número 3.....	22 Junio 1934.....	896	Sevilla	412,50
El mismo.....	Idem	19 Junio 1935.....	673	Idem	412,50
D. Bernardino Carazzo de Cos.....	Idem	30 Junio 1934.....	1.284	Idem	500,00
El mismo.....	Idem	24 Junio 1935.....	847	Idem	500,00
D. Juan Díaz Sánchez.....	Idem	31 Julio 1934.....	1.167	Idem	437,50
El mismo.....	Idem	21 Junio 1935.....	737	Idem	437,50
D. Francisco Verdejo Magal.....	Idem núm. 5.....	17 Julio 1934.....	1.080	Valencia	125,00
El mismo.....	Idem	13 Junio 1935.....	878	Idem	125,00
D. Emilio Cogollos Rubio.....	Idem	26 Julio 1934.....	1.602	Idem	250,00
El mismo.....	Idem	18 Junio 1935.....	1.269	Idem	250,00
D. Vicente Pulgmoltó Rodríguez.....	Idem	30 Abril 1934.....	1.380	Idem	2.500,00
El mismo.....	Idem	17 Junio 1935.....	1.183	Idem	2.500,00
D. Vicente Rodríguez Martínez.....	Idem	19 Junio 1935.....	1.488	Idem	500,00
El mismo.....	Idem	16 Febrero 1934.....	957	Idem	500,00
D. Sabino Sastre Gómez.....	Idem	20 Junio 1934.....	493	Segovia	162,50
El mismo.....	Idem	6 Junio 1935.....	112	Idem	162,50
D. Miguel Angel de Luna Margenat.....	Regimiento de Caballería núm. 10.....	5 Julio 1934.....	745	Barcelona	162,50
El mismo.....	Idem	21 Junio 1935.....	8.865	Idem	162,50
D. José Diego Arnauda.....	Grupo de Artillería (Infantería) número 2.....	31 Julio 1934.....	5.293	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	21 Junio 1935.....	3.861	Idem	750,00
D. Juan Cristia Roca.....	Idem	13 Julio 1934.....	2.038	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	5 Junio 1935.....	793	Idem	750,00
D. Antonio Cirera Simón.....	Idem	19 Junio 1934.....	3.645	Idem	750,00
El mismo.....	Idem	16 Mayo 1935.....	2.083	Idem	750,00
D. José Oriol Comas Torn.....	Cuarto Grupo Divisionario de Intendencia	30 Julio 1934.....	5.003	Idem	500,00
El mismo.....	Idem	25 Junio 1935.....	4.512	Idem	500,00
D. Julián Peresátegui Cuadrado.....	Idem	10 Mayo 1934.....	1.364	Idem	281,25
El mismo.....	Idem	6 Junio 1935.....	980	Idem	281,25
D. Salvador Barreta Antones.....	Idem	14 Julio 1934.....	2.196	Idem	375,00
El mismo.....	Idem	21 Junio 1935.....	3.863	Idem	375,00
D. Rafael Mestre Riba.....	Segunda Comandancia de Sanidad.....	27 Agosto 1934.....	219	Tarragona	750,00
El mismo.....	Idem	19 Junio 1935.....	298	Idem	750,00
D. José María Ibarra Zayas.....	Regimiento de Caballería núm. 6.....	4 Julio 1934.....	179	Bilbao	750,00
El mismo.....	Idem	6 Mayo 1935.....	84	Idem	750,00
D. Eugenio Peña Cremer.....	Regimiento de Artillería ligera número 11.....	17 Julio 1934.....	372	Burgos	750,00
El mismo.....	Idem	26 Junio 1935.....	450	Idem	750,00
D. Antonio Canals Canals.....	Grupo mixto de Artillería núm. 1.....	28 Julio 1934.....	1.922	Palma	421,88
El mismo.....	Idem	15 Abril 1935.....	899	Idem	421,88

Madrid, 12 de Diciembre de 1935.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización que se me confiere por el artículo 14 del Decreto de 28 de Septiembre último, dictado en virtud de la

concedida por el artículo 6.º de la Ley de 1.º de Agosto anterior, y para cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la Orden de este Ministerio de 6 de Noviembre último, se dictan las siguientes disposiciones:

1.ª Por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pa-

sivas, en Madrid, y por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en las provincias, a partir del próximo pago del mes de Diciembre en curso, se entregarán a los perceptores de haberes pasivos por todos conceptos, sin excepción alguna, las cuatro tarjetas, a

cada uno, a que se refieren dichas disposiciones, a fin de que las llenen los interesados con arreglo a las formalidades siguientes:

A) A los perceptores que cobren directamente en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda, los de Madrid, o en las Depositarias Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, los de provincias, se les entregarán por dichas Dependencias cuatro fichas al firmar las nóminas correspondientes al mes de Diciembre en curso, devolviéndolas los interesados al Negociado a que correspondan los conceptos expresados en las fichas.

B) Los Habilitados serán provistos por el Negociado Central de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en Madrid, y por las Intervenciones de Hacienda, en provincias, de las tarjetas que les sean precisas para el servicio de sus poderdantes, según declaración previa del número actual de éstos, que habrán de presentar ante las Oficinas respectivas, a ser posible, antes del día señalado para el pago de cada nómina correspondiente al mes de Diciembre, y de todos modos, antes del día 1.º de Enero próximo.

Una vez en su poder las referidas fichas, se las entregarán a sus poderdantes, para que éstos las llenen con todos los requisitos reglamentarios, devolviéndolas a sus apoderados, con el fin de que éstos las entreguen, por orden alfabético, a los distintos Negociados a quienes correspondan los conceptos a que se refieren.

C) Todas las casillas de las fichas se llenarán con letra perfectamente legible, aunque no sea la del interesado, sin enmiendas ni tachaduras, y sin dejar ninguna en blanco, ya que son esenciales cuantos datos se piden, debiendo adherirse el retrato y escribirse el nombre y los dos apellidos en las casillas correspondientes, firmando las tarjetas el interesado, de su puño y letra, en el lugar que se indica. Si no supiera hacerlo o tuviera imposibilidad física para ello, lo harán constar así dos testigos, que las firmarán a ruego del interesado. Estos testigos, varones o hembras, harán constar al dorso de las tarjetas, en letra legible, sus nombres, dos apellidos, domicilio, oficio u ocupación que tienen y oficina o entidad a quien prestan sus servicios, quedando sujetos a las responsabilidades que puedan derivarse por falsedad en documento público.

Si los interesados que se hallen en este caso de imposibilidad se sirven

de apoderados para percibir sus haberes, será suficiente para suplir su firma la que en el lugar adecuado de la tarjeta estampen éstos.

2.ª Los perceptores que por su estado de salud se encuentren imposibilitados, materialmente, de moverse del lecho, circunstancia que les impida hacerse la fotografía reglamentaria, lo harán constar en la casilla destinada a adherir el retrato, con estas palabras: "Enfermo en cama", quedando sujetos a las resultas de la comprobación administrativa y de los perjuicios en sus intereses que pudieran ocasionárseles de comprobarse la inexactitud de sus manifestaciones.

3.ª Las fichas que no se presenten llenas en todas sus casillas, y con letra perfectamente legible, serán devueltas a los interesados o a sus apoderados, para que las reproduzcan con arreglo a los preceptos reglamentarios sobre el particular.

4.ª Los cuatro ejemplares de cada ficha serán devueltos, debidamente formalizados, a los Negociados correspondientes de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, los de Madrid, y de las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, los de provincias, antes del día señalado para el percibo de haberes correspondientes al mes de Enero próximo, sin cuyo requisito no se abonarán éstos.

5.ª Los cuatro ejemplares de la tarjeta de identidad se distribuirán en la forma siguiente: Uno de ellos quedará en poder del interesado para que les sirva como tal documento de identidad, a los efectos prevenidos en los artículos 5.º, 6.º y 12 del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, y disposiciones complementarias; otro será enviado a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para la formación y conservación del censo general de pasivos de España, y los otros dos serán destinados a las oficinas encargadas de verificar el pago correspondiente y de practicar la revista anual de pasivos.

6.ª Toda persona que tenga o no la consideración oficial de Habilitado de Clases pasivas, que cobre actualmente haberes pasivos de religiosas en clausura y de individuos, de ambos sexos, recogidos o recluidos en establecimientos benéficos o penales, solicitará que se le provea de dos ejemplares de la tarjeta de identidad por cada uno de sus representados al hacer efectiva la mensualidad de Diciembre del presente año, a los solos efectos de intervención y formación del censo de pasivos de España.

Los dos ejemplares de la tarjeta serán debidamente redactados y autorizados por los Habilitados o Apoderados

y por las Superiores de los Monasterios de religiosas o por los Jefes de los establecimientos benéficos y penales, no se unirán a ellos la fotografía del interesado ni se escribirá la firma de éste, serán devueltos al cobrar la mensualidad de Enero próximo, sin cuyo requisito no podrán cobrarse los haberes correspondientes, y se distribuirán en la siguiente forma: uno será enviado a ese Centro directivo para la formación y conservación del censo general de pasivos de España, y el otro será destinado a la Intervención respectiva para su inclusión en los ficheros de perceptores de Clases pasivas a que se refiere la regla 4.ª de la Circular de 9 de Diciembre de 1935, con las advertencias de que deberá exigirse la firma del interesado en la tarjeta de identidad cuando tenga lugar su primera revista anual.

7.ª Siempre que sea alta en cualquier nómina, y por cualquier causa, algún perceptor pasivo de aquellas a que se refiere la regla anterior, las Intervenciones, al firmar el interesado la liquidación correspondiente, redactarán dos ejemplares de la tarjeta de identidad en la forma expuesta y para la distribución indicada, sin que se exija en éstas las firmas de las Superiores de los Monasterios de religiosas ni las de los Jefes de los establecimientos benéficos y penales.

Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias.

Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias, suscrita la primera por D. Mariano Borrero, Casa Lazo, de Sevilla, en súplica de que se declare que la concesión hecha a Cámaras Frigoríficas Sevillanas, Sociedad limitada, para explotar, en régimen de depósito de comercio, sus instalaciones frigoríficas de la calle de Saturno, número 16, de la capital citada, no perjudique a tercero, y que se aclare dicha concesión en el sentido de que no afecta a la subsistencia de los almacenes particulares de los recurrentes ni impide que sigan utilizándose para sus propios usos las cámaras frigoríficas establecidas en dichos almacenes; interesándose en la segunda instancia, formulada por varios comerciantes sevillanos, la revisión del expediente de concesión o que se declare que no afecta ni a los almacenes particulares ni a las mercancías que no necesiten bajas temperaturas para su conservación:

Resultando que se apoya la petición en los perjuicios que la supresión del funcionamiento de sus almacenes particulares acarrearía a los solicitantes, los cuales, utilizando el derecho que les concede el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, realizaron costosas instalaciones frigoríficas cuya importancia, alegan, es superior a las autorizadas en régimen de depósito comercial:

Resultando que este extremo ha sido confirmado por la Inspección general de Aduanas, que en su informe considera que tanto por la importancia de los locales y cámaras frigoríficas propiedad de la Casa Lazo, como por su capacidad y perfecta instalación, que supera en importancia y amplitud a las autorizadas a Cámaras Frigoríficas Sevillanas para depósito comercial, deben las primeras subsistir, entendiéndose bajo esta condición la concesión de que se trata:

Resultando que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación local se pronuncia asimismo por la continuidad de los citados almacenes particulares y juzga pertinente se aclare que aquella concesión no menoscaba ni limita ningún derecho de los comerciantes que en la actualidad disfrutaban del régimen del mencionado artículo 110 de las Ordenanzas:

Vistas las Ordenes ministeriales de 18 de Septiembre de 1934, 23 de Febrero último y artículo 110 expresado:

Considerando que aclarada por la segunda disposición citada la Orden de concesión en el sentido de que la adjudicación hecha a Cámaras Frigoríficas Sevillanas, Sociedad limitada, se refiere única y exclusivamente a autorización para explotar sus cámaras como depósito comercial destinado a almacenar mercancías que precisen las condiciones de temperatura producidas por tales instalaciones, la supresión general de los depósitos particulares para mercancías distintas de aquéllas acarrearía graves perjuicios al comercio sevillano al no poder usar de los beneficios del almacenaje particular para estas últimas mercancías:

Considerando que tampoco sería equitativo privar del uso de sus cámaras frigoríficas a comerciantes que al amparo del artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas realizaron cuantiosos gastos para instalarlas en sus almacenes particulares con anterioridad a la concesión hecha a Cámaras Frigoríficas Sevillanas, concesión que por otra parte, y como todas las de esta naturaleza, es a título de precario,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que por tener la adjudicación a las Cámaras Frigoríficas Sevillanas, So-

iedad limitada, carácter restringido para aquellas mercancías que requieren frío industrial para su conservación, no afecta a los depósitos particulares que, conforme al artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, se hallen autorizados o puedan en lo sucesivo autorizarse para almacenar mercancías distintas de las expresadas; y

2.º Que los depósitos particulares que, disponiendo de instalaciones frigoríficas, estuviesen establecidos con anterioridad a la Orden de concesión, tantas veces citada, de 18 de Septiembre de 1934, podrán continuar disfrutando del mismo régimen, pero sin que pueda autorizarse en lo futuro el establecimiento de nuevas cámaras como depósitos particulares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Aprobando lo propuesto por V. S., con fecha 7 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente Coronel don Francisco Trigueros Rubio, promovido a dicho empleo por Orden de 4 del corriente (GACETA número 340), continúe ejerciendo el profesorado en comisión en esos Centros hasta la terminación del presente curso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 8 de Agosto último (GACETA número 222).

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Carabinero de la Comandancia de Algeciras Amador Moreno Fletes, hermano del Carabinero licenciado por demente Marcelo Moreno Fletes, para averiguar el derecho que pueda corresponderle a la pensión diaria de 2,50 pesetas que para alimentos concede la Circular de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. número 497),

Este Ministerio ha acordado conceder la expresada pensión abonable por la Depositaria especial de Hacienda de Ceuta a la persona que legalmente presente al incapacitado, a partir de 1.º de Febrero de 1933, mes siguiente

al de la baja del referido individuo en el Instituto de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la novena Comandancia (Málaga), fracción de Estepona, D. Francisco Herrera Martín,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Málaga, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. número 127), disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Algeciras, D. Santiago Moreno Pérez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Córdoba, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. número 127); disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Orden de 3 del actual (GACETA número 338) legalizar la situación del Comandante de Carabineros D. Félix Castellón López, perteneciente a la su-

primida Comandancia de Ripoll, por lo que afecta al abono de los devengos que puedan corresponderle,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el expresado Jefe quede a mis órdenes en la Dirección general de Seguridad y adscrito para sueldos a la segunda Comandancia (Figueras).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores General de la cuarta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que la Orden del mismo fecha 25 de Noviembre último (GACETA número 337), que concede premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de Carabineros, se entienda rectificada en el sentido de que el Teniente D. Ramón Roffignac Morera tiene derecho al de 1.100 pesetas anuales por llevar once años de Oficial, en lugar del de 1.000 pesetas que se le concedía en la referida disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor ...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Ayudante de Campo de V. E. al Comandante de Carabineros D. Manuel Albarrán Ordóñez, que ya lo venía desempeñando en su anterior destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Subinspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Teniente de Carabineros D. José Maldonado Masías, en situación de disponible gubernativo en la cuarta División orgánica y afecto para haberes a la segunda Comandancia (Gerona), fracción de Figueras, cese en dicha situación, pasando a la de disponible forzoso en la misma División y Comandancia, hasta que se le dé colocación, con arreglo a lo determinado en el artículo 2.º del Decreto de 31 de Mayo último (D. O. número 123),

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores General de la cuarta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes y Ordenes relativas a los servicios de este Departamento, he tenido por conveniente delegar en el Subsecretario de este Ministerio el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

Se exceptúan de la delegación de firma los asuntos siguientes:

- Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.
- Aquellos cuyas Ordenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo, Consejo de Estado y Tribunal de Garantías Constitucionales.
- Las cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción.
- Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría.
- Los expedientes en que haya emitido dictamen el Consejo de Estado.

Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer recurso contencioso-administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que son objeto de delegación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Subsecretario de este Departamento.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Gregorio Zubiri García y termina con don Lucio Pérez Plaza, pasen a situación de retirados por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria y fijen

su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Diciembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel D. Gregorio Zubiri García, Zaragoza.

Capitán D. José Pérez Musoll, Puebla de la Reina (Badajoz).

Idem D. Ignacio Arroyo Canal, Madrid.

Teniente D. Nicolás Cernuda Illán, Almonte (Huelva).

Idem D. Ignacio Martín Díaz, Madrid.

Idem D. José Blanco Martínez, Pachecho (Murcia).

Idem D. Lucio Pérez Plaza, Barcelona.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Subtenientes de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Pedro Rubert Arbones y termina con D. Santiago Sánchez Dávila, pasen a situación de retirados por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Diciembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Subteniente D. Pedro Rubert Arbones, Lérida.

Idem D. Demetrio Fresneda Pérez, Málaga.

Idem D. Alfonso Mier Corzo, Barcelona.

Idem D. Nicolás Santamaría Canales, Pontevedra.

Idem D. Santiago Sánchez Dávila, Majadas (Cáceres).

Habiéndose padecido errores al publicar en la GACETA del día 15 del mes actual el Escalafón de los Directores de Bandas de Música municipales, se inserta de nuevo dicho Escalafón, rectificado, y la Orden aprobatoria del mismo.

Ilmo. Sr.: Aprobado con carácter

provisional, por Orden de 4 de Enero del año actual, el Escalafón del Cuerpo de Directores de Bandas de Música, formado con arreglo a la Ley de 20 de Diciembre de 1932 y Reglamento para su ejecución de 3 de Abril de 1934, y solventadas las reclamaciones presentadas contra el mismo,

Este Ministerio se ha servido, en consecuencia, aprobar definitivamente dicho Escalafón y disponer se publique en la GACETA DE MADRID (Véase Anexo único), quedando constituido el citado Cuerpo, en el que sólo podrá ingresarse mediante oposición, de acuerdo con las normas fijadas en los expresados textos legales.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y resultando que D. José Jiménez Ruiz-Cabello, como Alcalde-Presidente accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de Atarfe (Granada), por mediación del Consejo provincial de Primera enseñanza, interpone recurso de alzada contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 26 de Julio pasado, por la que se resolvía la reclamación que formuló el Maestro nacional de aquella localidad, D. José Salas y Salas, en el sentido de obligar al indicado Ayuntamiento a satisfacerle, en concepto de indemnización de casa-habitación, la cantidad de 600 pesetas anuales desde el día 8 de Octubre de 1934 a la fecha:

Resultando que la Orden recurrida se basaba en los informes favorables emitidos por el Consejo local y la Inspección de Primera enseñanza, manifestando que la cantidad de 365 pesetas que el Ayuntamiento de Atarfe asigna para esa atención no es suficiente para encontrar en la localidad vivienda que reúna las condiciones legales:

Considerando que el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio establece la cantidad de 250 pesetas anuales en concepto de indemnización por casa-habitación para aquellas localidades cuyo censo de población esté comprendido entre los 1.001 y 5.000 habitantes, y el Municipio de Atarfe consta de 4.997 de hecho y 4.875 de

derecho, según el último censo de dicha localidad:

Considerando no son coincidentes los informes del Consejo local de Primera enseñanza de dicha localidad y el de la Inspección de Granada; el primero adolece del vicio de no haber sido citado el representante del pueblo de referencia, Vocal de dicho Consejo, contra el que el Ayuntamiento, en sesión municipal de 9 de Septiembre de 1935, acordó recurrir la Orden de la referida fecha, y, después, en 19 de igual mes y año, formalizó el recurso, oponiéndose a la obligación declarada de satisfacer en concepto de indemnización por casa-habitación la cantidad de 600 pesetas anuales:

Considerando que la Inspección provincial de Primera enseñanza de Granada, en su informe de 27 de Junio último, reconoce, de conformidad con el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, que el Ayuntamiento de Atarfe, habida cuenta del censo de población, viene obligado a satisfacer al Maestro la cantidad de 250 pesetas anuales en concepto de indemnización por casa, y que, sin embargo, el Municipio de referencia abona 365 pesetas anuales por dicho concepto; afirmación que, a su vez, mantiene el propio Maestro en su escrito de 24 de Junio de 1935; si quiera dicha Inspección, y a título de un "opinar" innecesario, entiende que debe obligarse a tal Ayuntamiento al abono, no de la cantidad expresamente reglada, sino a la de 600 pesetas que sin fundamento alguno se pretende:

Considerando que no habiéndose infringido disposición legal alguna engendradora del supuesto derecho que el Maestro invoca y siendo superior la indemnización que satisface el Municipio a la que por Ley le está obligado,

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Atarfe (Granada), y dejar sin efecto ni valor la Orden de la Dirección de 26 de Julio pasado, ahora recurrida, estableciendo que la obligación del indicado Municipio debe subsistir concretada a la cantidad que actualmente tiene establecida y que sufraga en tal concepto.

En virtud de lo que disponen los artículos 66 y 87 del Reglamento administrativo de este Ministerio de 30 de Diciembre de 1918 contra esta resolución, por ser definitiva, sólo podrá ser impugnada en vía contenciosa ante el Tribunal Supremo de Justicia, haciéndose así constar al Excmo. Ayuntamiento de Atarfe y al Maestro D. José Salas Salas, notificándosele a los efectos que procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Joaquín Payá Vera, Maestro de una Escuela nacional de Vilahur (Gerona); de doña Concepción Méndez Gaité, del Rosal-Oimbre (Orense); de D. Cándido Martínez Blanco, de Ferral de Bernesga (León); de D. Enrique Camps Gaspá, de Aiguafrede (Barcelona), y de doña Encarnación Cardoso Romero, de El Plantío-Arayaca (Madrid), solicitando pasar del segundo al primer Escalafón, como comprendidos en el Decreto de 14 de Enero de 1933:

Resultando que los interesados fueron excluidos de las propuestas para el pase del segundo al primer Escalafón, por haber estado separados de la enseñanza en virtud de corrección:

Considerando que los solicitantes están comprendidos en el número 1.º de la Orden ministerial de 3 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto incluir a los interesados en el primer Escalafón, asignando a D. Joaquín Payá Vera el número 18.797 bis; a doña Concepción Méndez Gaité, el 13.586 bis; a D. Cándido Martínez Blanco, el 17.021 bis; a D. Enrique Camps Gaspá, el 18.797-2, y a doña Encarnación Cardoso Romero, el 15.668 bis, que son los relativos a los números con que figuran en el segundo Escalafón y con relación a los Maestros de su convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que doña Asunción Adelantado Buriel, Maestra propietaria de la Escuela nacional de párvulos de Cuart de Poblet (Valencia), recurre en alzada contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que desestima su petición de ser declarada excedente del caso 2.º del Estatuto del Magisterio en el tiempo que sirvió el cargo de Inspectora de Orden y Clase de la Escuela Maternal del Grupo "Cervantes", de Valencia:

Resultando que la reclamante ingresó en el Magisterio a virtud de opo-

sición, posesionándose de su primer Escuela en 15 de Marzo de 1925, en la cual fué declarada excedente por Orden de 2 de Diciembre del mismo año para pasar al cargo de Inspectora de Orden y Clase de la Escuela Maternal mixta del Grupo "Cervantes", de Valencia, cesando en la Escuela en 30 de Noviembre:

Resultando que sirve el cargo de Inspectora de Orden y Clase desde el 1.º de Diciembre de 1925 al 23 de Octubre de 1934, por volver a la enseñanza en el cargo de Maestra nacional en la Escuela desde la cual solicita, previa declaración del derecho al reingreso por Orden de 18 de Junio de 1934:

Considerando que, al ser declarada excedente la señora Adelantado, contaba solamente ocho meses y dieciséis días en Escuelas nacionales, y no pudo, por consiguiente, considerársela incluida en el artículo 138 del Estatuto para otorgarle los casos de excedencia que en el artículo 137 se señalan. Luego no era preciso ni procedía especificar caso alguno en cuanto que dicha excedencia se concedía en el especial contenido en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925:

Considerando que la Orden de 6 de Febrero de 1934, que la interesada alega como fundamento de su recurso, si bien exige para la concesión de excedencia ilimitada que el cargo a que se pasa en la enseñanza sea retribuido y de carácter permanente, no establece estas condiciones como únicas y bastantes, ni es aplicable a la solicitante, cuya situación se produce con mucha anterioridad a ser dicha Orden promulgada:

Considerando que tampoco es aplicable el artículo 8.º del Decreto de 4 de Marzo de 1932, porque aunque la Escuela a que pasa "tenga enseñanzas equivalentes al programa de las Escuelas nacionales y está sometida a las mismas características", las funciones que en ella ha de ejercer la reclamante no son docentes ni pueden equipararse con las de la Maestra, pues de ser así ni hubiera necesitado la concesión de excedencia en sus funciones profesionales, ni luego la declaración del derecho al reingreso,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de Mayo y desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Antonio Cañero Ureña, Maestro de la Escuela nacional de niños número 2, de La Rambla, en la provincia de Córdoba, solicitó con fecha 7 de Enero del corriente año su traslado a Escuelas de Córdoba por el turno de consortes, como esposo de doña Leocadia Barba y Páez, Maestra de la repetida capital:

Resultando que en el año 1921 fué trasladado el Sr. Cañero Ureña por el turno de consortes, perteneciendo entonces al segundo Escalafón, del cual pasó al primero con posterioridad:

Visto el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba:

Considerando que el turno de consortes es utilizable por una sola vez durante toda la vida profesional de los que tengan reconocido este derecho, pues así lo dispone el apartado 2.º del artículo 7.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29):

Considerando que la vida profesional de un Maestro comprende todo el tiempo durante el cual se dedica éste a la enseñanza primaria, y no únicamente el período de permanencia en uno de los Escalafones del Magisterio, ya que el paso de uno a otro tiene repercusión en los derechos administrativos y económicos, pero nunca en el carácter de la profesión que el Maestro ejerce; por lo cual la pertenencia a uno u otro de ambos Escalafones, y el pase del segundo al primero, serán, no dos profesiones distintas, sino exclusivamente dos aspectos de una y única vida profesional,

Este Ministerio ha dispuesto desestimar la instancia de D. Antonio Cañero Ureña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para instalación de calefacción en el Instituto Nacional de Ciudad Real, formulado por el Arquitecto D. Telmo Sánchez:

Resultando que el expresado proyecto asciende, en total, a la cantidad de 33.866,36 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 31.357,75 pesetas, a honorarios facultativos del Arquitecto 2.351,83 pesetas y a premio de pagaduría 156,78 pesetas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado favorablemente el proyecto de calefacción de la casa Iñurrieta, de Albacete, que se integra con el de las obras para instalación de la misma formulado por el Arquitecto de referencia:

Considerando que el servicio es de reconocida necesidad y que la cuantía de su total importe permite la realización de la obra por el sistema de administración que autoriza la modificación de 27 de Marzo de 1925, del párrafo primero del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que muestra su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 33.866,36 pesetas y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto único, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente-propuesta de alumno seleccionado incoado por doña María Cristina Díez Rodríguez, Maestra nacional de la Escuela de niñas de Becerreá, provincia de Lugo, a favor de una de sus alumnas:

Resultando que, realizados los ejercicios reglamentarios, el Claustro del Instituto de Lugo hizo constar en el acta, fecha 8 de Julio próximo pasado, su deficiente preparación y el desconocimiento de cuestiones fundamentales, como asimismo dió resultado negativo en la mayor parte de las pruebas de inteligencia a que fué sometida:

Resultando que en el informe recabado, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de 31 de Mayo último (GACETA del 2 de Junio), se hace constar que no está justificada suficientemente la capacidad y merecimientos de la alumna propuesta:

Considerando lo previsto en el artículo 18 del Reglamento antes citado, las advertencias contenidas en los telegramas de Secretaría a los Jefes de las Secciones administrativas e Inspectores de Primera enseñanza en 4 de Junio y Circular de la misma fecha (GACETA del 7, página 2.024) y la de 11 del mismo dirigida a los funcionarios antes expresados, y que es preciso llevar al

ánimo del Magisterio la imprescindible necesidad de restringir las propuestas, como las de que se trata, a los casos en que notoriamente se aprecien en los interesados las condiciones determinadas en el artículo 1.º del repetido Reglamento,

Este Ministerio ha resuelto que por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Lugo se proceda a la formación de expediente gubernativo a la Maestra nacional firmante de la propuesta aludida, a los efectos que procedan, remitiéndose con tal objeto copia de los particulares pertinentes del expediente-propuesta, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, dándose conocimiento de ella al Rector de la Universidad de Santiago y al Director del Instituto de Lugo.

Asimismo ha dispuesto que quinceualmente se dé cuenta por la Inspección a la Sección de Becas del estado de tramitación, y una vez ultimado se remita, asimismo, a dicha Sección para lo que ulteriormente proceda a la vista de su resultado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido error de copia en la Orden ministerial de nombramiento de Catedrático interino de Física y Química de la Escuela Profesional de Comercio de Granada, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

"Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 16 de Febrero de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Aurelio Cazenave Ferrer Catedrático interino de Física y Química de la Escuela Profesional de Comercio de Granada, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los presupuestos provincial y municipal; bien entendido que los servicios prestados con el carácter de interino no podrán alegarse en ningún momento para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente como en el económico."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Mallecina D. Avelino Pertierra, por supuestas faltas cometidas en el desempeño de su cargo; y

Resultando que por D. Rafael Peláez, vecino de Mallecina, se ha dirigido al Sr. Administrador principal de Oviedo, con fecha 3 de Agosto del corriente año, un escrito en el que se denuncia que la persona que lleva el correo a la expresada localidad no es la nombrada para tal cargo; que no reparte a domicilio más correspondencia que la de aquellos destinatarios que le abonan una cuota mensual, y que deja el correo en una taberna a merced de quien quiere manipularlo, dando lugar a que se extravíe o retrase la correspondencia:

Resultando que el vecino, también de Mallecina, D. Leonardo Campos, con fecha 14 del mismo mes, en escrito dirigido a D. Jesús Gil, Administrador subalterno de Salas, corrobora que don Avelina Pertierra, Cartero rural de Mallecina, no ha servido un solo día la cartería desde su nombramiento; que el que desempeña el servicio, don Joaquín Fernández, no reparte a domicilio sino mediante un estipendio mensual; que deja el correo en una taberna, donde es manipulado por algunos parroquianos, sin que a juicio del Sr. Campos se hayan extraviado cartas; que cuando trabaja en el campo, el Sr. Fernández reparte con retraso, valiéndose en algunas ocasiones de sus hijos, sin que ello produzca perjuicio en el servicio, y que no tiene para el público la cortesía a que por su cargo está obligado:

Resultando que con fecha 14 de Agosto se ha formulado al Sr. Pertierra pliego de cargos, con los siguientes:

1.º Por dejar la correspondencia en una taberna, a merced de personas extrañas al servicio.

2.º Por no repartir más correspondencia que la de aquellas personas que le abonan una cantidad mensual; y

3.º Por confiar el servicio a otra persona.

En contestación a cuyos cargos manifiesta el cartero de Mallecina que por serle imposible poder atender la cartería, por haberse trasladado a Malleza, ruega se le deje cesante lo antes posible:

Resultando que el Sr. Pertierra ha sido suspendido de empleo y sueldo

por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general, de fecha 20 de Agosto próximo pasado:

Resultando que el Sr. Administrador subalterno de Salas, en informe que emite, con la conformidad del Sr. Administrador principal de Oviedo, propone que se admita la renuncia del cargo que hace el Sr. Pertierra y se le dé el cese tan pronto como sea posible:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada en 29 de Noviembre último, emitió dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado de Justicia, proponiendo se considerase incurso al encartado en dos faltas muy graves, a corregir cada una de ellas con la separación:

Considerando que, aun cuando los hechos que han motivado las presentes diligencias no han sido cometidos directamente por el Cartero rural de Mallecina D. Avelino Pertierra, sino por D. Joaquín Fernández, a quien aquél ha confiado la prestación del servicio, es evidente que las irregularidades recogidas han tenido lugar por haberse llevado a cabo la sustitución antirreglamentaria, de cuyo hecho es responsable el Sr. Pertierra, debiendo serlo igualmente de cuantas irregularidades se hayan cometido por el sustituto, ya que quien es responsable de las causas debe serlo por igual de sus efectos:

Considerando que D. Joaquín Fernández, durante el tiempo que ha desempeñado el servicio de la cartería rural de Mallecina, por cesión del titular D. Avelino Pertierra, ha cometido graves irregularidades, que si en su mayoría pudieran estimarse como una consecuencia lógica de la falta de preparación profesional, y dejarlas sin sanción, unas por tal consideración y otras porque no han producido perturbación alguna en el servicio, hay un hecho: el de exigir a los usuarios del correo una cantidad mensual para que les sea llevada la correspondencia a domicilio, de tal gravedad, revelador de tal falta de honradez en el obrar, que es obligado estimar como constitutivo de la falta muy grave prevista en el inciso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico del personal de Correos, "las que afectan a la probidad del empleado", y corregir, de acuerdo con los artículos 59 y 60 del mismo Reglamento, con la separación del servicio; sanción que, según el Considerando anterior, es de aplicación al Cartero rural de Mallecina D. Avelino Pertierra:

Considerando que la contestación que da el Sr. Pertierra al pliego de cargos

que se le dirigió, no recogiendo los que se le hacen como administrativamente responsable de los hechos cometidos por la persona que encargó de prestar su servicio, haciendo constar solamente su deseo de ser declarado cesante, no procede tomarla en consideración, tanto por no exponer tal deseo el encartado en forma reglamentaria, cuanto porque, aun habiéndolo hecho con posterioridad a la fecha del referido pliego de cargos, sería procedente en todo caso sancionar con anterioridad las faltas de que es responsable el Cartero rural de Mallecina:

Considerando que aun cuando la circular de 16 de Julio de 1935, en su instrucción octava, señala normas para la calificación de la falta, tan corriente en el personal rural, de encomendar a otra persona la prestación del servicio, sin ajustarse a los procedimientos reglamentarios, cuya falta ha dado lugar a la instrucción de las presentes diligencias, en el caso que nos ocupa debe ser estimada como de abandono de servicio; primero, porque el largo período de tiempo que el Sr. Pertierra lleva desentendido de su función es una demostración patente de su voluntad de abandonarla, que explícitamente expone en la contestación al pliego de cargos que se le dirigió con fecha 14 de Agosto, cuando dice que "ruega le dejen cesante lo antes posible"; quedando demostrado su deseo con el hecho consumado de haber trasladado su residencia oficial a un punto distinto al de su destino oficial; prueba evidente de su propósito de romper todo vínculo con el servicio, siendo, por tanto, procedente estimar al Sr. Pertierra incurso en la falta muy grave prevista en el inciso segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, "el abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor", que debe ser corregida con la separación del servicio, de acuerdo con el artículo 59 del cuerpo legal de referencia:

Considerando que suspenso de empleo y sueldo el Sr. Pertierra por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general, de fecha 20 de Agosto de 1935, proceda sea confirmada la suspensión preventiva que fué decretada contra el mismo.

Considerando que en la práctica de estas diligencias se han observado todas las disposiciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 55, 59 y 60 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 1909, y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, en uso de sus atri-

buciones, y de conformidad con la propuesta de los organismos competentes, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Cartero rural de Mallecina, D. Avelino Pertierra, en dos faltas de carácter muy grave, previstas en los incisos segundo y octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, a corregir, cada una de ellas, con la separación del servicio, de acuerdo con lo que disponen los artículos 59 y 60 del citado Reglamento, confirmando la suspensión.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Ministerio de Obras públicas por la representación de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón en solicitud de que, con arreglo al Reglamento de 22 de Junio de 1929, Decreto de 19 de Julio de 1934 y Orden de 19 de Septiembre de igual año, se le conceda un servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Valencia y Teruel por Albalat, Masamagrell, Hostals de Puzol, Gilet, Estivella, Torres-Torres, Soneja, Segorbe, Jérica, Viver, Barracas, Mases de Albentosa, Sarrión y La Puebla de Valverde (140 kilómetros):

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del 7 de Noviembre último, en el que, habida cuenta de que se cumple la condición de paralelismo impuesta por el Decreto de 19 de Julio de 1934 y normas para su aplicación de 19 de Septiembre siguiente, ya que la diferencia entre los recorridos por carretera (140 kilómetros) y ferrocarril (162,5 kilómetros) no es superior al 32 por 100 de la menor de las distancias, propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes y con la propuesta de la Sección correspondiente, ha acordado otorgar a la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Valencia y Teruel, solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El número de coches que habrá de quedar adscrito a la línea, como mínimo, será el de tres, de 25 plazas cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.º Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.º La Compañía concesionaria estará obligada al abono del canon de conservación de carreteras, a razón de medio céntimo por tonelada-kilómetro recorrido, y del de inspección, a razón de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión.

7.º Las concesiones de clase A que existan en la actualidad, y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

8.º Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado A, norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, pudiera concederse.

9.º Quince días antes de finalizar este plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro fracción de la línea de que se trata.

10. Queda facultado el Subsecretario de Obras públicas para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, suscriba con el concesionario el oportuno contrato.

11. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades y

partes interesadas, y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Subsecretario de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que por mediación de V. I. eleva a este Ministerio el Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de alumnos de la Escuela de Criminología, aspirantes a Jefes de Servicios del Cuerpo de Prisiones, con motivo de las últimamente celebradas en la referida Escuela de Criminología para cubrir veinte de aquellas plazas, autorizadas por Orden de este Departamento ministerial de 27 de Junio próximo pasado y 28 de Septiembre último,

Este Ministerio ha acordado aprobar dicha propuesta, disponiendo, al propio tiempo, que los opositores que la integran y que a continuación se relacionan se incluyan en el Cuerpo de aspirantes a Jefes de Servicios del Cuerpo de Prisiones por el siguiente orden, que es como figuran en la misma propuesta, y todos los cuales ingresarán como alumnos de la Escuela de Criminología, según previene el artículo 3.º de la citada Orden de 27 de Junio, en cuyo Centro seguirán los dos cursos de estudios a que alude el artículo 8.º, en relación con el 9.º, del Decreto de este Departamento de 26 de Febrero último:

Número 1.—D. Manuel González García.

- 2.—D. Mariano del Amo Algara.
- 3.—D. Antonio Escrihuela Estévez.
- 4.—D. Amideo Cuesta Santos.
- 5.—D. Leopoldo García Aguilera.
- 6.—D. Fernando Arnao García.
- 7.—D. Manuel Fernández Torres.
- 8.—D. Ignacio Paradinas Martín.
- 9.—D. Juan Batista Gutiérrez.
- 10.—D. José M. Figueroa Monís.
- 11.—D. Angel Bercedo González.
- 12.—D. Miguel Cuadrillero Angulo.
- 13.—D. Vidal Bautista Soria.
- 14.—D. Vicente Sánchez.
- 15.—D. Manuel Sanz López.
- 16.—D. Antonio Paredes Mozas.

Asimismo este Ministerio ruega a V. I. que exprese a los señores Presidente y Vocales que han constituido el Tribunal calificador de las oposiciones la satisfacción con que ha visto su rectitud y celo en el desempeño de la comisión confiada, merecien-

do por todo ello el reconocimiento más cumplido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de traslado convocado en 31 de Mayo último para proveer plazas de Médicos Ayudantes de los Dispensarios antituberculosos de Valencia, Córdoba, Alicante, Zaragoza, Cádiz, Valladolid, Orense, Huelva, León, Cáceres y Huesca:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han concurrido al concurso D. Vicente Puig Ramírez, D. Bartolomé Rotger Moner y D. Venancio Aura Riera:

Resultando que D. Bartolomé Rotger renunció a tomar parte en el concurso:

Vistos la Orden y la convocatoria del concurso:

Considerando que se han cumplido las prescripciones reglamentarias prevenidas,

Este Ministerio ha tenido por conveniente resolver el presente concurso nombrando a D. Vicente Puig Ramírez Médico Ayudante del Dispensario antituberculoso de Valencia, con el haber anual de 4.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 17, concepto 6.º, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Aurora Más Gaminde, Instructora de Sanidad afecta a los Servicios provinciales de Higiene infantil de Sevilla, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Aurora Más Gaminde, concediéndole la excedencia voluntaria, en el expresado cargo, por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado convocado en 6 de Noviembre último, entre Médicos de la Lucha antituberculosa pertenecientes al grupo 3.º del artículo 34 del Decreto de 29 de Agosto último, para proveer las plazas de Cirujano del Sanatorio de Pedrosa y Cirujano residente del de Torremolinos, dotadas con el haber anual de 4.000 y 6.000 pesetas, respectivamente:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han concurrido con sus solicitudes D. Salvador Marián Bocanegra y D. Cecilio González Sánchez:

Vistos la Orden y la convocatoria del concurso, los artículos 34 y 35 del expresado Decreto de 29 de Agosto último y las solicitudes de los concursantes, se hallan comprendidos entre los aludidos en las citadas disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver el presente concurso, nombrando a D. Cecilio González Sánchez Cirujano del Sanatorio de Pedrosa, y a D. Salvador Marina Bocanegra, Cirujano residente del de Torremolinos, con el haber anual de 4.000 y 6.000 pesetas, respectivamente, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 17, conceptos 20 y 21, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Emilio Igenes Paz, Oficial de Sala de primera categoría del Tribunal Supremo, en súplica de que se deje sin efecto su jubilación forzosa, acordada por Orden de 21 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que el Sr. Igenes fundamenta su petición en que no tiene los años de servicios necesarios para que le sean abonables para su clasificación de jubilado, por cuanto los prestados como Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid y de Sevilla no le son computables, por no tener suel-

do asignado en los presupuestos y estar retribuidos con derechos arancelarios:

Considerando, por consiguiente, que se está en el caso previsto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de funcionarios públicos, que prevé la situación del funcionario que estando en la edad de la jubilación forzosa no cuenta como *mínimum* los veinte años de servicios que se requiere para pasar a la situación de jubilado forzoso:

Considerando que el Sr. Igneson fué nombrado para el cargo de Oficial de Sala del Tribunal Supremo, dotado con sueldo de 7.000 pesetas, previo expediente de capacidad, y que, por consiguiente, no se requiere la instrucción del expediente a que se refiere el expresado artículo:

Considerando que de mantenerse la situación de jubilado forzoso del expresado Sr. Igneson se le irrogaría un evidente perjuicio, contrariando el espíritu del citado artículo del mencionado Reglamento:

Considerando que acordada la jubilación forzosa del Sr. Igneson, automáticamente hubo necesidad de convocar concurso reglamentario para la provisión de su vacante, y que antes de producir aquél todos los efectos legales surge la situación de derecho en que se encuentra el solicitante, a la que hay necesidad de proveer,

Este Ministerio ha acordado que procede dejar sin efecto la Orden de 21 de Noviembre anterior, relativa a la jubilación forzosa de D. Emilio Igneson, reintegrándole, por tanto, al servicio activo de Oficial de Sala del Tribunal Supremo, para cuyo cargo fué nombrado por Orden de 12 de Noviembre pasado, dejando, por tanto, anulado el concurso convocado para la provisión de dicha plaza, pudiendo continuar en la misma el Sr. Igneson hasta completar los veinte años de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse anualmente, haciéndose constar la resolución que recayera cuando fuese favorable al interesado en el respectivo título.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Ministerio de 10 de Octubre de 1935

(GACETA del 15), se autoriza al Ministro para la libre designación de Subdirector general de Beneficencia entre funcionarios Jefes de Administración y Jefes de Negociado.

A fin de rodear de las mayores garantías de acierto este nombramiento, que ha de recaer en persona que posea la competencia técnica necesaria a tan complejos problemas de Asistencia médica, Asistencia social, Beneficencia y Patronatos especiales, vinculada a un funcionario de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, por no existir para este cargo en el actual presupuesto consignación, debiendo desempeñarle quien fuere nombrado con el sueldo de su cargo originario, en tanto no sea dotado debidamente en presupuesto o se logra forma de gratificar este especial trabajo técnico y de máxima responsabilidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca a concurso de méritos entre funcionarios con categoría de Jefes de Administración y Jefes de Negociado de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, orientado en los méritos que se relacionen con las materias que abarca la Subdirección general de Beneficencia, según el Decreto de reorganización de los servicios de la misma, fecha 29 de Noviembre próximo pasado (GACETA 4 de Diciembre).

2.º En el plazo de ocho días naturales, a partir de la fecha de publicación en la GACETA de esta Orden ministerial, podrán remitirse las instancias, acompañadas de la relación de méritos y comprobantes sobre las materias indicadas de que estén en posesión los aspirantes, dirigidas al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

3.º Una vez expirado el plazo de admisión, serán examinados los méritos que presente cada uno de los funcionarios por un Tribunal, compuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, o persona en quien delegue, como Presidente; por el Director del Instituto Nacional de Sanidad, y un Consejero de Sanidad y Asistencia pública del Ramo de Asistencia, elegido por la Comisión permanente de dicho Consejo, cuyo Tribunal propondrá el nombre de aquella persona que por su historial y méritos ofrezca máxima garantía de preparación para el cumplimiento de su cometido.

Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

ALFREDO MARTINEZ

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Departamento por don Pedro Vives, como Presidente de la Agrupación de Amigos del Museo Naval, en su carácter de entidad organizadora de una Exposición del Juguete náutico que debe celebrarse en Madrid en el mes de Mayo próximo:

Resultando que la finalidad de tal Certamen es primordialmente de carácter educativo, buscando una mayor inclinación de la infancia hacia las actividades marítimas de arraigada tradición nacional:

Resultando, asimismo, que la Exposición responde exactamente a lo que legalmente deben ser manifestaciones de esta naturaleza:

Vistos el informe del Comité consultivo de Ferias y Exposiciones y el Decreto de 21 de Mayo del corriente año:

Considerando cumplidos los requisitos legales de fondo y forma que los preceptos administrativos vigentes exigen,

Este Ministerio se ha servido autorizar a la Agrupación de Amigos del Museo Naval para que celebre la Exposición del Juguete náutico en el próximo mes de Mayo, si bien reservando a los órganos ejecutivos de esa Dirección general la función fiscalizadora del Certamen, con el fin de velar por que la manifestación responda en todo caso a fines de interés colectivo, evitando lo que pudiese en general ser pernicioso para el prestigio de la propia Exposición.

Madrid, 16 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

Habiendo renunciado a formar parte como Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas del Magisterio en la Zona del Protectorado español en Marruecos, anunciado en la GACETA DE MADRID de 8 del actual, doña María Gudín Fernández, Inspectora de Enseñanza de aquella Zona,

Esta Presidencia, por acuerdo del día 12, se ha servido acordar, de conformidad con la Alta Comisaría de E-

paña en Marruecos, que sea sustituida por doña Victoria Santamaria Santos, Subdirectora del Grupo escolar "España", de Tetuán.

Madrid, 13 de Diciembre de 1935.—El Secretario técnico, Manuel de Figuerola Ferretti.

Para general conocimiento, se hace público por el presente anuncio que, de acuerdo con lo dispuesto por esta Presidencia (Secretaría técnica de Marruecos), se ha celebrado el sexto sorteo de amortización de la Deuda de Marruecos, creada por Dahir de 1.º de Junio de 1928, con asistencia del Notario de Madrid, D. Luis Sierra Bermejo, y que, procedido al sorteo, dió por resultado la amortización de los siguientes títulos:

Deuda amortizable 5 por 100, serie A, números 16.521, 3.273, 5.546, 10.041, 2.280, 2.975, 7.096, 16.495, 8.822, 13.000, 1.144, 16.060 y 1.613.

Deuda amortizable 5 por 100, serie B, números 4.051 y 4.145.

Deuda amortizable 5 por 100, serie C, número 93.

Deuda amortizable 6 por 100, serie A, números 3.540, 11.325, 3.927 y 8.873.

Deuda amortizable 6 por 100, serie B, número 2.316.

Madrid, 14 de Diciembre de 1935.—El Secretario técnico, Manuel de Figuerola Ferretti.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Salvador Salom Antequera, Decano de la Facultad de Derecho de Valencia, solicitando en nombre de la Fundación Olóriz la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Rafael Olóriz Martínez, por testamento otorgado a 18 de Agosto de 1912, legó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia 50.000 pesetas para que, invirtiéndolas en forma productiva y segura, destinare sus rentas a enriquecer la biblioteca particular de la Corporación y a premiar a los alumnos de la misma que fueran dignos de recompensa por su aplicación y méritos sobresalientes:

Resultando que por Orden de 3 de Diciembre de 1935 del Ministerio de Instrucción pública, se aprobó el Reglamento de la Institución, según el que las rentas del capital fundacional se destinan a revistas y adjudicar biennialmente, mediante concurso, dos premios de 1.000 pesetas a los alumnos de la Facultad y otros dos de menor importancia a los alumnos de mérito más sobresaliente:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública de 16 de Mayo de 1934, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla

constituído por una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 6.741, con un capital nominal de 61.900 pesetas:

Considerando que el artículo 44 apartado F) de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261 número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente perteneciente a la Fundación Olóriz, instituida en Valencia por D. Rafael Olóriz Martínez.

Madrid, 12 de Diciembre de 1935. El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1935.

Militar: L a M.—Civil: C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensionistas.

Día 19.

Militar: G a K.—Civil: A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 20.

Militar: N a R.—Civil: G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 21.

Militar: A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 22.

Cruces (de diez a doce).

Día 23.

Militar: S a Z.—Civil: N a Z.—Soldados.

Días 24 y 26.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas, sin distinción.

Día 2 de Enero de 1936.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE RESERVA.—PATRIMONIO DE LA REPÚBLICA.—CRUCES, CLERO Y CARTEROS

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 18.—Capitanes y Tenientes.

Día 19.—Patrimonio.—Jubilados y Pensionistas.—Reserva.—Carteros.

Día 20.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.—Clero.

Día 21.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.

Día 23.—Cruces.

Días 24 y 26.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 2 de Enero de 1936.—Retenciones.

NOTA.—Las fes de vida son valederas con fecha 13 en adelante.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste correspondiera.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos

particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 17 de Diciembre de 1935.
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Centro provincial de Palma de Mallorca, por supuestas irregularidades cometidas por el Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo de Telégrafos D. Esteban Manuel Nieto de la Arena, con motivo de su actuación como Delegado Jefe de Centro, expediente en el que se han cumplido los trámites y requisitos reglamentarios:

Resultando que al ser relevado del cargo de Delegado Jefe del Centro de Palma de Mallorca D. Manuel Nieto de la Arena, y con motivo de la entrega a su sucesor, éste confirmó anomalías en la actuación del expresado funcionario, ya observadas por la Superioridad; y, transcurrido el plazo de dos días, que pidió el propio interesado para subsanarlas, se ordenó la incoación del oportuno expediente, toda vez que no compareció ni justificó debidamente las irregularidades notadas:

Resultando que aparecen como hechos probados o no combatidos:

a) Que el expedientado cobró los siguientes libramientos: Número 171, de 300 pesetas, para entretenimiento de la Estación radio de Pont d'Inca; número 326, de 87,50 pesetas, para aplicarlas al pago de gastos de entretenimiento de máquinas de escribir y calcular, primer trimestre; número 575, de 450 pesetas, para aplicarlas al pago de gastos de entretenimiento de Estación radio Pont d'Inca; número 589, de 1.000 pesetas, para pagos de eventualidades del segundo trimestre, quedando sin justificar 274,28 pesetas; número 649, de 300 pesetas, para pagos auxiliares de reparto de telegramas, segundo trimestre; número 726, de 87,50 pesetas, para aplicar al pago de máquinas de es-

cribir y calcular, segundo trimestre; número 727, de 101,85 pesetas, para aplicar al pago de gastos de montaje de Muro y Alaró; número 804, de 15 pesetas, para aplicar al pago de gastos de montaje estación Ensanche; número 801, de 220,70 pesetas, para aplicar al pago de gastos del ramal de Ensanche; número 936, de 1.000 pesetas, para gastos de reparación de cables; número 934, de 1.000 pesetas, para aplicar al pago de gratificaciones y manipulación de cables, tercer trimestre; número 11, de 1.102,91 pesetas, para aplicarlas a la reparación de la caseta de amarre de Calamayor; número 914, de 1.226,85 pesetas, para gastos de material y oficinas del mes de Abril, quedando sin justificar de esta cantidad un remanente de pesetas 697,75, que ascienden a un total de 5.937,49 pesetas, cuya suma retiene en su poder indebidamente, por cuanto ni la entregó a su sucesor al ser relevado, ni la ingresó en la Delegación de Hacienda, mediante la oportuna carta de pago, ni justificó su inversión.

b) Que retiene en su poder, por publicidad radiada, 2.430,90 pesetas; por licencias, 7.789,50 pesetas; por depósito del Unipersonal de Cabrera, 865,57 pesetas; por trabajos encargados a distintos industriales, 5.040,58 pesetas, que suman 16.126,55 pesetas, cantidad que retiene en su poder indebidamente, por cuanto no justificó su reintegro, ni su pago, ni su inversión ni fué entregada a su sucesor:

Resultando que, al justificar la inversión de las cantidades consignadas para la construcción del ramal del Este, se aprecian faltas de veracidad en los justificantes, que constituyen tres faltas de probidad, y, asimismo, incurrió en el mismo defecto al pasar a inútil y dar de baja algunos muebles que existían en el Centro de su cargo:

Resultando que el Instructor del expediente del Centro provincial de Palma de Mallorca, en vista de los hechos referidos, aprecia numerosas faltas, muy graves, cometidas por el expedientado, revestidas de carácter delictivo, que afectan a la probidad del funcionario y al prestigio de la Corporación, y propone como correctivo la expulsión del Cuerpo, y el Delegado Jefe del Centro, de acuerdo con el Instructor, solicita la sanción de expulsión del Cuerpo, siéndole impuesto este correctivo por cada una de las 17 faltas de probidad que se aprecian, así como la inhabilitación para el mando a perpetuidad por las deudas contraídas y las falsedades que aparecen haber sido realizadas por el expedientado; y, por último, la Sección 13.ª estima varias faltas muy graves, que deben ser sancionadas con la expulsión por cada una de las faltas de probidad apreciadas, y responsable de 6.937,49 pesetas por libramientos injustificados y de pesetas 16.126,55 por distintos conceptos, sin perjuicio de otras tantas responsabilidades:

Resultando que, pasado el tanto de culpa al Juzgado competente, procedió éste a incoar el oportuno sumario:

Considerando que el Sr. Nieto de la

Arena aparece responsable de 5.937,49 pesetas, importe de 14 libramientos que cobró y que no justificó su inversión en la forma que se previene en el artículo 5.º del título octavo del Reglamento de Servicio, ni durante su gestión como Delegado Jefe del Centro de Palma de Mallorca, ni posteriormente, reteniendo en su poder indebidamente el importe de los mismos, incurriendo en una falta muy grave de probidad por cada uno de los libramientos cobrados y no justificada su inversión en la forma debida:

Considerando que del mismo modo retiene en su poder 16.126,55 pesetas, importe de los conceptos consignados en la letra b) del segundo Resultando, que constituyen otras cuatro faltas muy graves de probidad, en cuanto no han sido reintegradas al Tesoro ni entregadas a su sucesor:

Considerando que con los hechos probados que se consignan en el tercer Resultando se deducen irregularidades y anomalías que constituyen otras cuatro faltas, que afectan a la probidad del funcionario, cuando no ha sido correcta la inversión de las cantidades asignadas para la construcción del ramal del Este, ni al pasar a inútil algunos muebles que existían en el Centro de Palma de Mallorca:

Considerando que en las faltas que se le imputan a D. Esteban Manuel Nieto de la Arena, calificadas como muy graves, concurren las circunstancias que fueron cometidas por funcionario que desempeñaba a la sazón el cargo más elevado del Centro provincial de Palma de Mallorca, en cuanto a la gestión que tenía que realizar como Delegado de la Dirección general y como Jefe del Centro, que exigían al inculcado el máximo de moralidad y ejemplaridad; circunstancias que agravan la calificación de dichas faltas:

Vistos los capítulos primero y quinto del título octavo del Reglamento de Servicio; la regla séptima y novena del artículo 157 del mismo cuerpo legal, y los 56 y 60 del Reglamento orgánico,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado, que, a su vez, lo está con la Junta de Jefes del Cuerpo de Telégrafos, ha tenido a bien acordar que procede imponer al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos D. Esteban Manuel Nieto de la Arena el correctivo de expulsión del Cuerpo por cada una de las faltas de probidad que en el expediente se aprecian, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

De Orden comunicada lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el del interesado, a quien se advertirá del derecho que le asiste para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la presente ante la jurisdicción competente, y dentro del plazo de los tres meses que establece la Ley orgánica de dicha jurisdicción, y demás efectos que correspondan.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, Luis Montes.

Señores Presidente de la Junta de Jefes de Telégrafos y Jefe de la Sec-

ción primera (Personal) de Telégrafos, que lo notificará al interesado, y Jefes de las Secciones segunda (Contabilidad general) y duodécima (Radiocomunicación).

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Ruperto Aicúa y Murillo, en nombre de D. Francisco Alonso-Martínez y Martín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte de Madrid a inscribir un testimonio de adjudicación de finca, en procedimiento judicial sumario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que del expediente aparece: A) Que por escritura autorizada por el Notario D. Fidel Perlado, en 11 de Febrero de 1928, D. Rafael Rosado Balanzat hipotecó a favor de don Francisco Alonso-Martínez y Martín y D. Gonzalo Alonso-Martínez Soriano, en garantía de un préstamo de 155.500 pesetas que a aquél fueron entregadas, en la proporción de 60.000 pesetas D. Gonzalo y 95.500 pesetas D. Francisco, una casa en construcción sita en Madrid y su calle de Bretón de los Herreros, número 7, con el interés del 8 por 100 anual y 30.000 pesetas para costas y gastos, inscribiéndose en la proporción expresada; B) Que por escrito de 27 de Julio de 1929 ejercitaron los acreedores la acción hipotecaria por el procedimiento especial sumario para la efectividad del crédito de las 155.500 pesetas ante el Juzgado del distrito de la Universidad —hoy número 10—, Secretaría de don Felipe González Bernabé, y librado el correspondiente mandamiento en 3 de Diciembre del mismo año se expidió la certificación y se extendió la nota marginal prevenidas en la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria; C) Que paralizado el procedimiento por haber pedido los ejecutantes la tasación pericial de la finca en relación a la construcción, D. Gonzalo cedió su participación de 60.000 pesetas que en el crédito antes relacionado le correspondía a D. Bartolomé Sánchez Castañedo, por escritura de 19 de Junio de 1931 ante el Notario D. Hipólito González Rebollar, que se inscribió en 26 de Septiembre siguiente; D) Que en 9 de Octubre del mismo año 1931 D. Bartolomé Sánchez Castañedo ejerció la acción hipotecaria para hacer efectivo el crédito de 60.000 pesetas del que era cesionario también por el procedimiento especial sumario, correspondiendo al mismo Juzgado y Secretaría, y en el cual se adjudicó la finca al actor Sr. Sánchez Castañedo, en tercera subasta, por la cantidad de 65.000 pesetas, en virtud del auto de 1.º de Septiembre de 1932, cuyo testimonio se inscribió el 21 de Octubre de 1933, cancelándose en la misma fe-

cha el crédito hipotecario de 60.000 pesetas de principal; E) Que en 22 de Enero de 1934 D. Francisco Alonso-Martínez solicitó la continuación del procedimiento primeramente incoado, para hacer efectivo ahora su crédito de 95.500 pesetas, y declaradas desiertas las dos primeras subastas, se presentó escrito manifestando el cambio de dominio de la finca y pidiendo se notificara el procedimiento a D. Bartolomé Sánchez Castañedo a los fines de la regla 5.ª del artículo 131 expresado, como así se hizo sin que compareciera, siendo rematada la finca por D. Francisco, en tercera subasta, por 80.000 pesetas, notificándose el precio ofrecido, a los efectos de la regla 12 de dicho artículo, a D. Rafael Rosado Balanzat y adjudicándose en definitiva la finca al actor en nombre del Sr. Rosado Balanzat por auto de 7 de Septiembre de 1934:

Resultando que expedido testimonio del último de los autos referidos, fué presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad del Norte, poniendo el Registrador la nota que copiada literalmente dice así:

“Denegada la inscripción del precedente documento en cuanto a la adjudicación de la finca que el mismo comprende: Porque no llegando a la suma de 80.000 pesetas en que se adjudica a la cantidad que sirvió de tipo en la segunda subasta, no parece cumplido lo que previene la regla 12 del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, toda vez que se enteró de ello en concepto de dueño del inmueble adjudicado a D. Rafael Rosado Balanzat y no a D. Bartolomé Sánchez Castañedo, a quien corresponde dicha finca, según el Registro de la Propiedad y el octavo Resultando del auto de fecha 7 de Septiembre de 1934, en que se verifica la adjudicación de que ahora se trata. Porque, según se expresa en la parte dispositiva del precitado auto, se adjudica al actor ejecutante el inmueble de referencia en nombre de D. Rafael Rosado Balanzat, y no en nombre de D. Bartolomé Sánchez Castañedo, a quien, como se ha dicho antes, corresponde, no sólo según el Registro de la Propiedad, sino según el mismo testimonio del auto de adjudicación presentado. Porque aunque en el Resultando octavo del repetido auto de adjudicación se hace constar a los efectos que preceptúa la regla quinta del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, se hizo saber la existencia de este procedimiento a D. Bartolomé Sánchez Castañedo, a cuyo favor constaba el cambio de dominio de la finca perseguida, aunque en tal nombre se hiciese la adjudicación, comoquiera que dicho señor, según el asiento de fecha 21 de Octubre de 1933, inscripción octava de la finca número 381, obrante al folio 87 del libro 438 del Archivo general de este Registro de la Propiedad, 21 de su Sección segunda, tiene esta finca inscrita a título de adjudicación hecha por el Juzgado número 10 de esta capital en procedimiento judicial sumario por el mismo instado como cesionario de D. Gonzalo Alonso Martínez y Soriano contra D. Rafael Rosado Balanzat para hacer efectivo el crédito hipotecario, constituido por la misma escritura e inscrito en la misma fecha que el de

que ahora se trata correspondiente al actor y adjudicatario D. Francisco Alonso Martínez y Martín; la inscripción que ahora se pretende, si se verificase, determinaría implícitamente la cancelación de la existente a favor de D. Bartolomé Sánchez Castañedo, que, con arreglo al artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria, se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales, y a declarar la preferencia del actual adjudicatario Sr. Alonso Martínez y Martín, entre dos acreedores hipotecarios del mismo rango y preferencia, solución que ni es legalmente posible ni entra en las facultades del Registrador, por hallarse reservada a los Tribunales. No habiéndose tomado anotación preventiva por no haberse solicitado y porque en tal caso la impedirían los motivos de denegación consignados”:

Resultando que el Procurador D. Ruperto Aicúa, en nombre de D. Francisco Alonso Martínez, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándolo, esencialmente, en las siguientes razones: que no podía enterarse de la existencia del procedimiento a las personas que no figuraban en la certificación de cargas, no estando obligado a notificarlas aunque conociera su existencia, ni ser necesario conforme al artículo 204 del Reglamento hipotecario; que el procedimiento que motivó la inscripción a favor de don Bartolomé Sánchez Castañedo fué instado cuando ya se había extendido la nota marginal en el primitivo de que ahora se trataba; que si no tenían ninguna obligación de notificarle, mal podía haber quedado incumplida la regla 12 del artículo 131; que la ley Hipotecaria no dejaba abandonados a los que tenían un derecho inscrito con posterioridad a la expedición de la certificación, pues éstos, acreditando la inscripción de su título y según el artículo 134, podían pedir que se les exhibieran los autos y que se entendiesen con ellos las diligencias como subrogados en el lugar del deudor; que cuando ese tercero no comparecía, el Juez, ateniéndose a lo que resultaba del Registro por la certificación, hacia la adjudicación en nombre del que en ella constaba como dueño; que no implícita, sino explícitamente, se produce la cancelación de la inscripción del señor Sánchez Castañedo, conforme a la regla 17 del citado artículo 131 y a la Resolución de 6 de Noviembre de 1933, que copiaba; que el tercer poseedor pudo subrogarse en lugar del deudor, pagando la hipoteca que pesaba sobre la finca a él adjudicada; que, según el párrafo segundo del artículo 135, la adquirió con la hipoteca correspondiente a la parte de crédito que no estaba satisfecha, sin que exista dificultad por la igualdad de rango ni quepan distinguos por la indivisibilidad de la hipoteca; que si el Sr. Sánchez Castañedo logró la adjudicación e inscripción de la finca antes que el recurrente, al aceptar, por prescripción de la Ley, y subrogarse en la hipoteca del mismo rango que la suya—artículo 155—, si no la pagaba tenía que cancelarse la inscripción que obtuvo a consecuencia de aquella adjudicación; y que no siendo el Registrador quien tenía que calificar la preferencia, se había ejercido en sus facultades calificando los

fundamentos de la providencia que había ordenado la inscripción, conforme a las Resoluciones de 20 y 22 de Marzo de 1906 y 29 de Febrero de 1912:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, substancialmente, en defensa de su nota: que la hipoteca era una sola, como lo demostraba la falta de distribución de la cantidad señalada para costas, habiéndose inscrito la cesión como una participación de 60.000 pesetas en el crédito hipotecario de 155.500 pesetas; que el cesionario don Bartolomé Sánchez Castañedo, en lugar de personarse, sustituyendo al cedente, en el procedimiento entablado para hacer efectiva la totalidad del crédito, de que era parte el cedido, entabló otro para hacer efectiva su parte, con lo que resulta que simultáneamente existen dos procedimientos sumarios, uno para la totalidad y el otro para la parte, radicantes en el mismo Juzgado y Secretaría, habiéndose hecho constar en la certificación correspondiente al segundo procedimiento la existencia del primero; que en el auto de 7 de Septiembre de 1934 nada se decía de la eliminación de D. Gonzalo Alonso-Martínez, que con D. Francisco había incoado el procedimiento; que como en los autos constaba el cambio de dueño, al no citársele se le privó del derecho de mejorar la postura, pues el supuesto de la Ley es que no hay en los mismos más que la certificación, debiendo sobreponerse la realidad cuando consta que el dueño, según la certificación, había dejado de serlo; que por la misma razón el dueño, a los efectos de la representación, era D. Bartolomé Sánchez Castañedo, interpretación que autorizaba el artículo 134, debiendo verificarse la enajenación en nombre del último poseedor conocido en el procedimiento; que, conforme al principio que informaba nuestra legislación hipotecaria, de "prius in tempore potior in jure", recogido en el artículo 26, la hipoteca constituida a favor de los señores Alonso-Martínez no determinó preferencia alguna a favor de ninguno de ellos, pues son dos acreedores del mismo rango y preferencia, sin que sea justo que uno cobre y el otro quede sin percibir su crédito; que el Registro no podía sancionar tal solución, y que si optó por no inscribir la segunda adjudicación, aparte los preceptos legales que lo justificaban, había sido porque al segundo adjudicatario le quedaba sin cancelar la hipoteca y le cabía, con fundamento en ella, el ejercicio de acciones, mientras que al primero, si se le quitaba la finca, por la nueva inscripción no le quedaría nada, ya que la hipoteca se la cancelaron; que la única Resolución que conocía, muy digna de tenerse en cuenta, por referirse a créditos hipotecarios de igual rango, era la de 26 de Noviembre de 1917; que en esta materia no había regla fija, pero que en créditos de igual preferencia no cabía pagar íntegramente al ejecutante y dejar lo que reste al otro acreedor, cubra o no el importe de su crédito, pues debían estimarse como uno solo a los efectos de su pago, quede subsistente alguno de ellos o se deposite su importe, debiendo ser siempre notificados los acreedores de igual derecho; que quizá hubiese rechazado el informante la inscripción a favor del Sr. Sánchez Castañedo, pero que encontrándola realizada, y

bajo la salvaguardia de los Tribunales, tenía que respetarla; que estaba conforme en que no era el llamado a decidir preferencias, y que por ello, precisamente, se abstenía de verificar la inscripción pretendida; que tanto la Resolución de 6 de Noviembre de 1933, como los artículos 134 de la ley Hipotecaria y 204 del Reglamento, se referían a títulos posteriores, que era lo que negaba, pues el título era igual; que si la inscripción de la primera adjudicación no podía realizarse con arreglo al artículo 131, podría verificarse según los preceptos de los artículos 82 y siguientes; y que no había invadido atribuciones con su calificación, pues sólo la fundaba en obstáculos provenientes del Registro:

Resultando que el Juez de primera instancia correspondiente al Juzgado que entendió en los procedimientos se limita en su informe a relacionarlos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota recurrida, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe y añadiendo que, cualquiera que sea el juicio que merezca el hecho de tramitarse los procedimientos sumarios por separado y el hacerse pago cada uno de los acreedores prescindiendo del otro, no era posible desconocer que la inscripción hecha a favor de D. Bartolomé Sánchez Castañedo, frente a la que ahora se pretende, producía ante el Registro una colisión de derechos que no podía resolverse en un recurso gubernativo:

Resultando que el recurrente en su escrito dealzada, insistiendo en sus anteriores argumentaciones, señala la situación registral de la finca, fija las fechas de incoación del primer procedimiento, expedición de la certificación, extensión de la nota marginal y adjudicación en el procedimiento segundo; hace resaltar que en el Registro no existe más que una sola hipoteca, pues el Sr. Sánchez Castañedo lo que tiene inscrito es el dominio, no pudiendo darse colisión alguna entre ellos por no ser derechos de igual naturaleza y extensión, y, en definitiva, que no es bastante que el dueño fuera conocido, sino que era necesario que acreditase en autos la inscripción de su título:

Vistos los artículos 131 y 155 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 16 de Marzo de 1916, 26 de Noviembre de 1917 y 17 de Julio del año actual:

Considerando que la norma diferencial entre cargas anteriores y posteriores a la que se ejecuta, establecida en el procedimiento especial de apremio del artículo 131, se quiebra cuando los gravámenes hipotecarios son simultáneos o del mismo rango, por haber adquirido el puesto sin prelación entre sí en una especie de mancomunidad, y plantea, al ejecutar uno de los partícipes su parte en el crédito, varios problemas que no tienen fácil solución dentro del procedimiento:

Considerando que ya se estime alterado o no el contenido del derecho al inscribirse la cesión de parte del crédito, por la posición ocupada en la serie de inscripciones de la finca y

su relación jerárquica en los procedimientos ejecutivos; se entienda que la acción para hacer efectiva parte de la deuda lleva necesariamente a la liquidación de la hipoteca, se examine el asiento de la primera adjudicación en orden a la influencia recíproca de los derechos y de las relaciones entre las inscripciones, siempre nos encontraremos con un mecanismo procesal que no tiene específica reglamentación ni sustitución, dada la naturaleza de las leyes procesales, en las que, como en la Hipotecaria, el ámbito de la voluntad es muy limitado:

Considerando que no es posible reconocer como criterio general, en todos los casos de división subjetiva u objetiva de los créditos hipotecarios, el establecido por el párrafo segundo del artículo 155, sobre subsistencia de las hipotecas correspondientes a títulos con igual derecho de los que sean base de la ejecución, y es necesario exigir la mayor rigidez en la aplicación de los preceptos que salvaguardan en el procedimiento los derechos inscritos:

Considerando que por todo ello—sin desconocer que la certificación y nota marginal prevenidas en la regla cuarta del artículo 131 son la base para casi todas las actuaciones—debe mantenerse la nota del Registrador, a quien no pueden negarse en este caso facultades calificadoras, mucho más si se tienen en cuenta las particularidades procesales advertidas en la nota y que no se cancela de un modo expreso y preciso la inscripción que produjo la adjudicación primera,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935. El Director general, Manuel García Atance.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

SERVICIO DE COLOCACION Y CRISIS DE TRABAJO

Se han presentado a este Ministerio, por los súbditos extranjeros que a continuación se expresan, solicitudes para trabajar en España en las especialidades artísticas que igualmente se indican:

D. William E. Krieger, artista de bailes, con pareja, acompañando a ésta al piano.

D. Bennie Don Graham, bailarín acrobático.

Doña Dolores Graham, bailarina acrobática.

D. Luis Beniczky, bailes clásicos y de fantasía.

Doña María Auer, bailes clásicos y de fantasía; y

Doña Isabel Bauer, bailes y cantos en idiomas extranjeros.

Los profesionales españoles que se consideren capacitados para estas especialidades artísticas, y se hallen en paro, deberán formular, por escrito, al Servicio de Colocación y Crisis de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, las correspondientes solicitudes, acompañando a las mismas los documen-

tos y certificados que puedan acreditario, y debiendo presentarlos en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 16 de Diciembre de 1935.
El Jefe del Servicio, C. Bernaldo de Quirós.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Vista su instancia fecha 21 de Noviembre último, solicitando prórroga de un mes a la licencia por enfermedad que se le concedió en 19 del mismo mes:

Visto el oficio de primero del corriente en que el Consejo de Industria propone la concesión de la misma, por estimar que se encuentra justificada y poderse otorgar sin detrimento del servicio,

Esta Subsecretaría, conforme con dicha propuesta y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y concederle a usted un mes de prórroga a la licencia por enfermedad que ha disfrutado, durante el cual percibirá medio sueldo, según las disposiciones citadas, y que terminará en 16 del corriente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, José Blanco.

Señor D. Manuel Peñalver Oliva.—
Jefatura de Industria de Málaga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MONTES Y GANADERIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de los corrientes, sobre constitución de una Comisión interministerial para la delimitación de las atribuciones de los distintos Cuerpos de Ingenieros y Arquitectos,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que todos los Ingenieros Agrónomos, tanto en servicio activo como supernumerario y en expectación de ingreso, en el plazo de cinco días, presenten ante la Jefatura del Servicio agrónómico a que corresponda su residencia una papeleta firmada proponiendo candidato para la representación del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en la Comisión interministerial antes mencionada.

2.º Que en el término de ocho días, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, los Jefes de los Servicios agrónómicos y

de los Distritos forestales remitan a esta Dirección general las papeletas recibidas en sus respectivas Jefaturas y la suya propia.

3.º Que una vez recibidas en esta Dirección general las papeletas de propuesta de Ingenieros, se proceda por las respectivas Subsecciones primera y segunda, Sección primera de esta Dirección general, al oportuno escrutinio, para que, elevándolo al excelentísimo Sr. Ministro, éste pueda proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros el nombramiento correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.—El Director general, Carlos Alvarez Lara.

Señores Ingenieros Jefes de las Secciones agrónómicas de los Distritos forestales y de la Sección primera de esta Dirección general.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con el párrafo 12 del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio del corriente año (GACETA del 9),

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva del reparto del cupo de reserva (10 por 100) del contingente de maderas correspondiente a la partida 99 del Arancel para el año en curso, concediéndose un plazo de ocho días laborables, a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan elevar ante el Comité de apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven, bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 10 de Diciembre de 1935.—
El Director general, Javier Meruéndano.

Relación nominal, con expresión de cantidades, de la distribución del cupo de reserva (10 por 100) del contingente de maderas de la partida 99 para el año en curso, efectuado en armonía con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935.

Fuerzas Económicas de Andalucía, 500 quintales métricos.

Pedro Sánchez y Sánchez, 100.
Eléctrica Industrial San Miguel, 99.
El Porvenir de Zamora, 375.
Eléctrica del Mesa, 92.
Hidroeléctrica del Moncayo, 500.
Eléctricas Reunidas de Zaragoza, 300 quintales métricos.
Eléctrica de Tardienta, 475.
Riegos y Fuerzas del Duero, 500.
Luis Fernández Alonso, 232,50.
Barras Eléctricas Galaico Asturianas, 1.500,

Eléctrica Sindical Católica de Burgos, 19.

Eléctrica Belmezana, 20.
El Porvenir de Burgos, 250.
Silvano Tortosa, 100.
Electra Industrial Tiedrana, 100.
Pedro Torregó, 100.
Hoyos Hermanos, 80.
Herederos de Montefuerte, 150.
Froilan de la Hera, 75.
Sociedad Nuevos Riegos "El Progreso", 100.

Hijo de Manuel Casado "La Resurrección Tabaresa", 100.

Eléctrica del Huéscar, 100.
Solvay y Compañía, 40.
Eléctrica del Entudia, 250.
Eléctrica del Cabriel, 357,50.
"Las Cataratas del Mundo", 300.
Eléctrica Popular de Castronuño, 120 quintales métricos.
Sociedad Española de Montajes Industriales, 375.

José Antonio Arechavala, 65,56.
Jesús Asenjo, 73,51.
Domingo del Barrio, 71,55.
Compañía de Riegos de Levante, 283,32.

Compañía Popular de Gas y Electricidad, 247,05.

Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., 67,93.

Eléctrica Vélez-Málaga, 376,29.
Electricidad de Ciscarros y Pepita, 80,05.

Hidroeléctrica de San José, 56,25.
Hijos de Aquilino Sánchez, S. A., 13,81.

Hidroeléctrica Harinera, 54.
Coparticipes de Bone & Juan, 64,80.
Jacinto Manrique del Río, 88,63.
Juan Forcada Baxeras, 60,14.
Central de Leganes, 59,40.
Electra de Chinchilla, 59,17.
Central Eléctrica Santa Clara, 238,50.

Andrés Aracil, 439,81.
La Ribereña del Duero, 60.
Electro Harinera Villenense, 92,86.
Hidroeléctrica del Anralá, 79,51.
Eléctrica del Viesgo, S. A., 243,19.
Fuerza y Alumbrado, S. A., 35,61.
Hidroeléctrica Ibérica, 148,50.
Manresana de Electricidad, 68,09.
Diego Salmerón, 46,76.

J. Valverde y Compañía, 31,63.
Hidroeléctrica del Ampurdán, 18,53.
Unión Eléctrica de Cartagena, 42,06.
Hijos de A. y J. Ratié, 22,86.
Hijo de Anselmo León, 14,40.
Luis Pardo Huerta, 8,80.
Esteban Mirasol, 45,36.

Felipe Sánchez de la Fuente, 51,41.
Hidroeléctrica del Guadarrama, 34,86.

Hidroeléctrica Española, 124,31.
Eléctrica del Segura, S. A., 25,74.
Ramón Corbella, 1.084,03.
Joaquín Guiral, 326,59.
José Maestre, 168,95.
Lida, S. A., 150,61.
Emilio y Otto Moeckel, 26,10.
Félix Bazo Nájera, 211,63.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.